



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN

NOMBRE Y CLAVE

Procedimiento para la certificación del derecho a la pensión en los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
9220-003-330

AUTORIZACIÓN

Aprobó

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda
Directora de Incorporación y Recaudación

Revisó

Mtro. Luis Gerardo Magaña Zaga
Titular de la Unidad de Incorporación y Recaudación

C.P. Francisco Javier Melázquez Angulo
Coordinador de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos

Elaboró

COORDINACIÓN DE MODERNIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD

Lic. Jerónimo Guevara Morales
Jefe de División de Vigencia de Derechos

MOVIMIENTO VALIDADO Y REGISTRADO

ACTUALIZACIÓN

26 JUN 2023

"El personal realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las personas servidoras públicas del IMSS, utilizando lenguaje incluyente y salvaguardando los principios de igualdad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como con pleno respeto a los derechos humanos y a la no discriminación".



ÍNDICE

		Página
1	Base normativa	3
2	Objetivo	3
3	Ámbito de aplicación	4
4	Definiciones	4
5	Políticas	9
	5.1 Generales	9
	5.2 Específicas	11
6	Descripción de actividades	17
7	Diagrama de flujo	22
	Anexos	
	Anexo 1 Lineamientos para la certificación de pensiones LSS 73 (IVCM) LSS 97 (RT, IV, RCV) Clave: 9220-013-655.	29
	Anexo 2 Lineamientos para la identificación de pensionados que reingresan al régimen obligatorio Clave: 9220-013-670.	70



1. Base normativa

- Artículos: 58, 59, 62, 64, 65, 113, 114, 120, 122, 125, 127, 128, 129, 131, 133, 135, 136, 137, 141, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 162, 163, 170, 171, 172, 173, 186, 198 Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Undécimo, Décimo Octavo y Vigésimo Quinto de la Ley del Seguro Social vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y sus reformas.
- Artículos: 65, 66, 69, 71, 72, 123, 129, fracción I, 131, 134, 137, fracción I, 138, 139, 141, 144, fracción I, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 182 y 183, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, y sus reformas.
- Artículos: 2, fracciones IV, inciso a), V, VI, inciso b), 3, fracción II, inciso c), 4, 5, 71, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, 72, primer párrafo, fracción I, incisos j) y k), 139, 142, fracción II, 144, fracción XVII, inciso e), 149, 150, fracción IV, 152, 153 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, y sus reformas.
- Artículos: 61 y 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación 01 de noviembre de 2002, y sus reformas.
- Numerales 7.1, párrafo 1, 7.2, párrafo 1, inciso j), 7.2.2, párrafos 1, inciso d) y 38, 7.2.2.3, párrafos 1 y 26 y 7.2.2.3.2, párrafos 1, 5 y 24, del Manual de Organización de la Dirección de Incorporación y Recaudación, clave 9000-002-001 registrado el 27 de diciembre de 2022.
- Numerales 7.1, párrafos 2, 10, 23, 26, 79 y 81 y 7.1.1, párrafos 1, 5, 6 y 46, del Manual de Organización de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza, clave 9000-002-003, validado y registrado el 01 de marzo de 2023.
- Numerales 7.1.1, párrafos 1, 2, 7, 47, 48 y 7.1.1.2, párrafos 2, 4, 8, 9, 20 y 22, del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, clave 9000-002-002, validado y registrado el 01 de marzo 2023.

2. Objetivo

Establecer las políticas y actividades que permitan homologar el actuar del personal adscrito a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y a los órganos operativos (Subdelegaciones) del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el proceso de certificación del derecho a pensión, el cual tiene como función primordial informar a los departamentos de pensiones si los asegurados y/o sus beneficiarios legales reúnen los requisitos para recibir las prestaciones en dinero a largo plazo previstas por la Ley del Seguro Social de acuerdo con el tipo de pensión solicitada.



3. **Ámbito de aplicación**

Este procedimiento es de observancia obligatoria para la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, la División de Vigencia de Derechos, los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada a través de las Jefaturas de Servicios de Afiliación y Cobranza, los Departamentos de Supervisión de Afiliación Vigencia y los órganos operativos (Subdelegaciones) a través de los Departamentos de Afiliación Vigencia y Oficinas de Vigencia de Derechos.

4. **Definiciones**

Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

4.1 AFIL 24: Reporte de emisión diaria en el que se enlista a los pensionados que reingresan al régimen obligatorio.

4.2 BDTU: Base de datos transaccional única.

4.3 CCEVD: Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

4.4 CDI: Coordinación Delegacional de Informática.

4.5 certificación: Consiste en determinar la vigencia del asegurado y el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social. En el caso de las prestaciones económicas se determinan los datos que permiten certificar el derecho y cuantificar el importe de las mismas. Este proceso puede realizarse en línea o de forma tradicional.

4.6 certificación en línea: Se realiza a través de sistemas con interoperabilidad a los sistemas de Prestaciones Económicas. En el caso de la certificación de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez el sistema se denomina "Enlace Mi Pensión Digital-SICEP", y en el caso de la certificación de invalidez, vida y retiro anticipado, se denomina "Enlace SISTRAP-SC01."

4.7 certificado de derechos SU63: Documento que se emite en los Departamentos de Afiliación Vigencia en donde se determina la vigencia del asegurado y el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social, permite certificar el derecho y cuantificar el importe de estas. Este documento se genera a través del sistema para la impresión de certificados de solicitudes de derechos y cifras de control (Programa CAVD).

4.8 certificación tradicional: Se realiza por los Departamentos de Afiliación Vigencia, a través del Sistema SC01 y la generación del certificado de derechos SU63, tratándose de los seguros de riesgos de trabajo, invalidez, vida y retiro anticipado; y a través de SICEP, tratándose de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, mediante la generación del documento en el "Módulo de Consulta de Certificación del Derecho a Pensión".



4.9 conservación de derechos: De acuerdo con lo previsto por el artículo 109 de la Ley del Seguro Social vigente, es la prolongación en el disfrute de las prestaciones médicas que otorga la Ley a los asegurados y a sus beneficiarios legales por un tiempo determinado, en la forma y términos que la misma establece. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley, es el plazo posterior al aviso de baja del asegurado con el que este último cuenta para solicitar la pensión en los seguros invalidez y vida, dicho plazo no podrá ser menor de un año.

4.10 contingencia: Interrupción por causas de fuerza mayor de las actividades cotidianas de las áreas de Vigencia de Derechos para realizar la certificación del derecho a pensiones en los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

4.11 convenio: Documento en que se determinan las disposiciones para el intercambio de información entre los países o entidades firmantes o entidades firmantes, en el caso de convenios de colaboración interinstitucional. Establecen los acuerdos, criterios, lineamientos y plazos que deben aplicarse para regular situaciones especiales.

4.12 CTVI: Coordinación Técnica de Vinculación Internacional.

4.13 derechohabiente: El asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley del Seguro Social tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto.

4.14 enlace Mi Pensión Digital-SICEP: Conexión en línea entre los sistemas de Pensiones (Mi Pensión Digital) y Vigencia de Derechos (Sistema de Certificación del Derecho a Pensión SICEP) que sirve para certificar el derecho a las prestaciones de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez.

4.15 enlace SISTRAP-SC01: Conexión entre el Sistema de Trámite de Pensiones (SISTRAP) y el Sistema de Certificación Automatizada de Pensiones (SC01), que permite obtener en línea la certificación de derechos en forma automatizada, con excepción de las prestaciones de cesantía en edad avanzada y vejez, ya que éstas se realizan utilizando el enlace entre Mi Pensión Digital con SICEP.

4.16 fraude: Conforme a lo señalado por el Artículo 314 de la Ley del Seguro Social, es obtener y/o propiciar el acceso a los seguros, prestaciones y servicios que la Ley del Seguro Social establece sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

4.17 hoja de pase: Documento enviado por el Departamento de Pensiones al Departamento de Afiliación Vigencia, a través del cual solicita una ratificación o rectificación de la certificación del derecho a una pensión.

4.18 IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.



4.19 indicadores: Herramientas estadísticas de evaluación remitidos mensualmente por la CCEVD a los Departamentos de Supervisión de Afiliación Vigencia. 1. “Indicador de atención oportuna a folios de los motivos de validación”; aplicados al análisis y atención oportuna dentro de los 45 días naturales a los motivos identificados en el “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de Certificación”. 2. “Indicador de contención del gasto durante el proceso de certificación del derecho a la pensión”; aplicados a la estimación de la cuantía que hubiera percibido un asegurado, de no haber sido sujeto del proceso de verificación a los periodos de la cuenta individual, con respecto a la cuantía que efectivamente están gozando los pensionados.

4.20 INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor, son indicadores económicos que miden las variaciones a través del tiempo de los precios de los bienes y servicios que se consumen en los hogares, así como de los que se producen en el país.

4.21 IPP: Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

4.22 IPT: Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

4.23 ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.24 invalidez: Estado en el que la persona asegurada se halle imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

4.25 módulo de consulta de certificación de derecho a pensión: Herramienta que permite calcular el derecho en las prestaciones de cesantía en edad avanzada y vejez, emitiendo el formato denominado “Consulta de cálculo de derecho a pensión de cesantía en edad avanzada o vejez” y “Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez” con sello digital.

4.26 módulo de prevención de riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión: Herramienta interactiva mediante la cual el sistema, antes de enviar el resultado de la certificación del derecho a pensiones al sistema “Mi Pensión Digital”, presenta al responsable del proceso de certificación, las certificaciones que merecen ser revisadas y/o susceptibles de ser modificadas por haberse detectado cuentas ilógicas o registros afiliatorios atípicos en los registros de vida laboral del asegurado. La funcionalidad del módulo permite, una vez regularizados los registros en SINDO o SISEC, liberar la certificación con los nuevos datos para el cálculo de la pensión y emisión de la resolución para el otorgamiento o negativa de pensión según corresponda.



4.27 motivos de validación: Son las causas por las cuales SICEP, detiene el envío del resultado de la certificación del derecho a “Mi Pensión Digital” alojándolo temporalmente en el módulo de prevención de riesgos. En cada caso el sistema le muestra al usuario responsable de la certificación el o los movimientos afiliatorios susceptibles de ser regularizados.

4.28 número de seguridad social: Dato único, permanente e intransferible asignado por el IMSS, a cada solicitante cuando es registrado por primera vez.

4.29 OOAD: Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Delegaciones Estatales y Regionales, conforme al artículo 2, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.30 pensión: Prestación económica que se otorga al trabajador asegurado o a sus beneficiarios que cumplieron con los requisitos y condiciones establecidos en la LSS.

4.31 pensión garantizada: Prestación económica que el Estado asegura al trabajador asegurado y/o a sus beneficiarios en los términos del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 julio de 1997.

4.32 pensionado: Persona asegurada que por resolución del Instituto recibe una prestación económica llamada pensión, previo cumplimiento de los requisitos que establece la LSS.

4.33 personal designado en el proceso de certificación del derecho a pensión: Perteneciente al Sector de Servicios Técnicos, adscrito al Departamento de Afiliación Vigencia, quien dará atención a las solicitudes de certificación del derecho a la pensión, observando las políticas 5.2.27 y 5.2.28 del presente procedimiento, así como las demás que le designe el jefe inmediato en términos del Contrato Colectivo del Trabajo.

4.34 prestación solicitada: Tipo de prestación que deberá teclearse en el Sistema de Certificación Automatizada de Pensiones SC01 para obtener una certificación de manera automatizada, con excepción de las prestaciones de cesantía en edad avanzada y vejez, ya que éstas se realizan utilizando el enlace entre Mi Pensión Digital con SICEP.

4.35 prestaciones en dinero: Las que se otorgan para proteger los medios de subsistencia de los asegurados, de los pensionados o sus beneficiarios, al realizarse los riesgos protegidos y reunirse las condiciones establecidas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos para cada caso. Constituyen un beneficio económico y deben ser pagadas con exactitud y oportunidad, para que cumplan con su finalidad.

4.36 Programa CAVD: Sistema de impresión de certificados de solicitudes de derecho de prestaciones en dinero emitidos a través del Sistema de Certificación Automatizada de Pensiones (SC01).



4.37 RACERF: Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

4.38 RCV: Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

4.39 relación de envío: Formato que enuncia los distintos documentos que serán enviados a las diferentes unidades del IMSS con la finalidad de garantizar el envío y recepción de estos.

4.40 régimen obligatorio: Modalidad de aseguramiento aplicable a patrones y trabajadores vinculados por una relación de trabajo, así como a las demás personas mencionadas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social.

4.41 SAR 92/97: Sistema de Ahorro para el Retiro que estuvo vigente entre mayo de 1992 y junio de 1997. Las aportaciones acumuladas por los trabajadores que cotizaron al IMSS entre el 1° de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997 fueron depositadas en el banco que en su momento eligió el patrón.

4.42 SC01: Sistema de Certificación Automatizada de Pensiones.

4.43 semanas cotizadas: Corresponden al total de días reconocidos divididos entre el factor siete que cotizó el asegurado en el régimen obligatorio durante su vida laboral. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Seguro Social vigente, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuere de tres o menor.

4.44 semanas reconocidas: Son aquéllas que el Instituto considera como cotizadas para reconocer como cubierto el requisito de tiempos de espera de acuerdo con la pensión solicitada. Ello dependerá del tipo de pensión solicitada y de los beneficios comprendidos en las distintas modalidades de aseguramiento.

4.45 sello digital: Elemento lógico que garantiza la validez jurídica, fecha y hora de recepción, correcto procesamiento y representatividad institucional en la recepción de los servicios digitales internos, servicios y trámites electrónicos. Es una firma electrónica emitida por el IMSS.

4.46 SICEP: Sistema de Certificación del Derecho a Pensión el cual se entrelaza con “Mi Pensión Digital”, generando el resultado de la certificación del derecho a las prestaciones de cesantía en edad avanzada y vejez.

4.47 SINDO: Sistema Integral de Derechos y Obligaciones. Sistema de información computarizado que utiliza el IMSS, para proporcionar apoyo en el otorgamiento de los servicios y prestaciones a sus asegurados y derechohabientes.



4.48 siniestro: Acontecimiento por el cual una persona derechohabiente puede solicitar una prestación económica, para lo cual las áreas de Vigencia deberán certificar si a la fecha de dicho acontecimiento, el solicitante reúne los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, tales como cumplimiento de tiempos de espera, vigencia o conservación de derechos.

4.49 SISEC: Sistema Integral de Semanas Cotizadas. Se trata de la herramienta informática en la plataforma IMSS Digital que transacciona con BDTU y almacenes digitales, siendo el único Sistema a través del cual se genera de forma automatizada la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, se registran Aclaraciones de Semanas Cotizadas y trámites de Portabilidad de Semanas IMSS ISSSTE, permitiendo la captura de antecedentes afiliatorios localizados en archivos institucionales e Informe de Periodos de Cotización ISSSTE. Cuenta con dos modalidades de acceso, un módulo exclusivo para los derechohabientes a través del Escritorio Virtual de la página del IMSS, y otro módulo exclusivo para funcionarios del IMSS (ventanillas) que cuenten con las claves de acceso y atributos asignados mediante el Administrador de Usuarios IMSS Digital.

4.50 solicitud de pensión: Documento que sirve para registrar datos del interesado (solicitante) y dar seguimiento al trámite de la pensión solicitada hasta la obtención de la resolución de pensión: incapacidad permanente, invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez, retiro, viudez, orfandad y ascendientes.

4.51 ST-3: Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo. Documento llenado por el Servicio de Salud en el Trabajo en el que se enuncia la valuación de la(s) secuela(s) o el reconocimiento de la muerte que se haya(n) generado por accidente o enfermedad de trabajo.

4.52 ST-4: Dictamen de invalidez. Opinión y juicio por escrito, emitido por el médico de Salud en el Trabajo del IMSS, respecto del estado de salud psíquico, físico, funcional, social y laboral de la persona asegurada, en el que se motiva la imposibilidad para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional emitido.

5. Políticas

5.1 Generales

5.1.1 La entrada en vigor del presente documento actualiza y deja sin efecto al “Procedimiento para la certificación del derecho a la pensión en los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez”, clave 9220-003-330, con fecha de registro 24 de noviembre de 2020, así como los oficios circulares en esta materia emitidos con anterioridad a su publicación.



5.1.2 El incumplimiento del contenido del presente documento, por las personas servidoras públicas involucradas será causal de las responsabilidades que resulten procedentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables al respecto.

5.1.3 Corresponderá a la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos a través de la División de Vigencia de Derechos, interpretar para efectos administrativos el presente procedimiento y resolver los casos no previstos.

5.1.4 El personal realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del IMSS, con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; a través de las pautas de conducta de: buen trato y vocación de servicio; respeto a los derechos humanos la igualdad y no discriminación; integridad y prevención de conflictos de interés en el uso del cargo y en la asignación de recursos públicos; y superación personal y profesional, aprobado por el Consejo Técnico mediante Acuerdo: ACDO.SA2.HCT.251121/319.P.DA, de fecha 25 de noviembre de 2021.

5.1.5 El personal responsable del proceso del presente procedimiento no deberá difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren en las bases de datos del Instituto y que formen parte del contenido de los documentos emitidos por los Sistemas de Certificación, de conformidad con los artículos 22 y 303 de la Ley del Seguro Social, 16 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 110, fracción XIII y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sólo podrán comunicarse o darse a conocer al Titular de los Datos Personales, previa acreditación de identidad, situación que el jefe de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia, del Departamento de Afiliación Vigencia y el jefe de Oficina de Afiliación, deberá vigilar y supervisar.

5.1.6 Los instructivos de los sistemas y formatos que se utilizan en el presente procedimiento, podrán consultarse en el Catálogo de la DIR, disponible en la página de Intranet del Instituto en la sección de Documentos de Interés en la siguiente dirección electrónica: <http://intranet/Paginas/Index.aspx>, seleccionando lo siguiente: Normatividad / Catálogo DIR / Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos / Vigencia de Derechos / Instructivos de llenado / seleccionar el formato de su interés.

5.1.7 En caso de que las áreas que intervienen en el presente procedimiento no cuenten con un titular, el jefe inmediato será responsable de designar a una persona encargada que asumirá las actividades previstas.

5.1.8 Toda consulta relativa a las políticas, criterios, formatos, opinión normativa y programas en materia de vigencia deberá realizarse por las persona titulares de las Jefaturas de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia del OOAD o Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia en Subdelegación, a través del correo de normativa.vigencia@imss.gob.mx y tratándose de la interoperabilidad de los sistemas al correo de sistemas.vigencia@imss.gob.mx, bajo los siguientes supuestos y criterios:



- Solicitar la opinión de las áreas normativas sólo en los casos en que el asunto no pueda ser resuelto en los OOAD, incluso con el apoyo de la Jefatura de Servicios Jurídicos, o por la importancia y trascendencia del asunto en términos de impacto financiero, imagen institucional o presunción de conductas indebidas.
- Estar planteadas sobre situaciones reales y concretas, y no sobre situaciones hipotéticas, incluso proporcionando el número de seguridad social y demás datos de identificación del asegurado que motiva la consulta.
- Narrar sucintamente los antecedentes y circunstancias necesarios para que se pueda emitir un pronunciamiento concreto.
- Citar con precisión la normatividad que motiva la consulta indicando el nombre, artículo, apartado, fracción, inciso, subinciso o parte conducente de la disposición legal que se considere poco clara o imprecisa.
- Emitir opinión respecto de la posible solución del asunto materia de la consulta.

5.2 Específicas

De las claves de usuario y sistemas

5.2.1 La persona titular de la Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia y de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos, serán responsables de designar al personal que se le asignará clave de usuario para el acceso a los sistemas institucionales ya sea la consulta al SINDO, o a los Sistemas de la plataforma de los Servicios Digitales del IMSS.

5.2.2 Cuando el personal cambie de adscripción, se jubile o deje de laborar en el Departamento de Afiliación Vigencia, la persona titular de la Jefatura de este Departamento y de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos serán responsables de solicitar inmediatamente la baja de las claves de usuario de acceso al SINDO, y a los Servicios Digitales asignadas a dicho personal. Esta solicitud deberá enviarse a la persona titular de la Jefatura de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia para su trámite.

5.2.3 La persona titular de la Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia y/o de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos, deberán notificar por escrito a cada trabajador que el uso de la clave de usuario asignada es responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta, de tal manera que es intransferible; el usuario deberá salvaguardar su contraseña, cambiarla al momento de recibir por primera vez el servicio, cambiarla periódicamente y no prestarla bajo ninguna circunstancia, por lo que las consecuencias jurídicas y/o administrativas de los actos ejecutados con las mismas son responsabilidad de la persona titular de la cuenta.

5.2.4 La persona titular de la Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia y/o de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos, deberán informar a las personas usuarias de las cuentas, que la cuenta asignada y la contraseña de acceso a los diferentes sistemas, se consideran como información confidencial, por lo que deberán solicitar cambio de



contraseña cuando ésta haya sido comprometida y abstenerse de guardar sus contraseñas en archivo, en disco o escribirlas en papel, así como hacer hincapié en que las contraseñas no deberán ser idénticas o substancialmente similares con respecto a contraseñas previamente empleadas.

5.2.5 La persona titular de la Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia y/o de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos, deberán vigilar que los equipos de cómputo, únicamente tengan instalado software que haya sido autorizado por el IMSS para el desarrollo de sus funciones, cualquier otro software, deberá solicitar a la CDI sea desinstalado.

De la certificación del derecho a la pensión

5.2.6 La certificación en línea es invocada por el Departamento de Pensiones través de los enlaces SISTRAP-SC01 y Mi Pensión Digital-SICEP en los siguientes casos:

- Certificaciones de Invalidez, Riesgos de Trabajo (Accidente IPT o IPP) a través del enlace SISTRAP-SC01.
- Certificaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a través del enlace Mi Pensión Digital-SICEP.

5.2.7 La certificación tradicional deberá ser generada por el personal designado en el proceso de certificación a través del Sistema de Certificación Automatizada de Pensiones (SC01), en un plazo máximo de 72 horas a partir de su solicitud, con la entrega al Departamento de Pensiones del “Certificado de Derechos SU63” y tendrá su origen en los siguientes supuestos:

- Certificación de pensiones de vida.
- Certificación de pensiones derivadas de la muerte por riesgos de trabajo.
- Certificaciones de fallecimiento por causa distinta al riesgo de trabajo.
- Certificaciones de revaluaciones de riesgo de trabajo y enfermedad profesional (IPP o IPT).
- Certificaciones de invalidez para la aplicación del artículo 123, fracción III de la Ley del Seguro Social.
- Certificaciones de vida y gastos de funeral de jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México.
- Certificaciones solicitadas por Salud en el Trabajo, para conocer la conservación de derechos para el dictamen ST-4”.
- Certificaciones solicitadas por Salud en el Trabajo, para conocer la conservación de derechos para la emisión del Dictamen ST-4 y calificación de riesgo de trabajo (enfermedad de trabajo) a personas que en baja solicitan la dictaminación.
- SAR 92/97 y Retiro.

El plazo anterior podrá ampliarse a 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, siempre y cuando sea necesario realizar una búsqueda de semanas cotizadas en archivos institucionales.



5.2.8 Los casos que, en la SC01, requieren un cálculo manual adicional de semanas reconocidas y/o salario promedio, son aquellos que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Contar con Registros Patronales IMSS.
- Contar con trámite de Aclaración de Semanas Cotizadas.

5.2.9 Las solicitudes de certificación tradicional de cesantía en edad avanzada y vejez, se deberán atender a través del módulo de “Consulta de Certificación de Derecho a Pensión”, emitiendo el formato “Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez” con sello Digital y firma autógrafa del Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia y/o Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos, siempre y cuando se valide que en SISEC se encuentran los periodos y salarios que servirán de base para la certificación, en un plazo máximo de 72 horas con la entrega al Departamento de Pensiones. Las solicitudes tienen su origen en los siguientes supuestos:

- Acuerdos resolutivos del Consejo Consultivo Delegacional o H. Consejo Técnico.
- Acatamiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional.
- Solicitud de pensión y/o de modificación de pensión por hechos que inciden en el cálculo o en el monto del pago de la misma.
- Solicitud de ajuste a la pensión por portabilidad de periodos del ISSSTE al IMSS.
- Derivado de una regularización de cuenta individual posterior a una certificación.

En el caso de la solicitud de ajuste del monto de la pensión por portabilidad de periodos del ISSSTE al IMSS, únicamente se reconocerán los periodos cotizados previos a la baja que motivó el otorgamiento de la pensión.

5.2.10 Se consideran casos de excepción de la política anterior en los que se deberá realizar cálculo manual de semanas reconocidas, cualquiera de los siguientes:

- Certificación del derecho a pensión por totalización de períodos en España o Canadá (convenios internacionales).
- Solicitudes de cesantía en edad avanzada o vejez de pensionados por invalidez.

De la certificación de derechos en aplicación de los convenios internacionales celebrados con España y Canadá:

5.2.11 La certificación del derecho a pensión con períodos cotizados en la Seguridad Social de España o Canadá, deberá realizarse con apego a lo previsto en los criterios contenidos en los convenios internacionales de totalización celebrados con España y Canadá, el 25 de abril de 1994 y 27 de abril de 1995, respectivamente, teniendo en cuenta que dicho beneficio solo procede cuando los solicitantes no alcanzan el derecho a las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social vigente, por no cumplir con el número de semanas cotizadas en México o porque se encuentren fuera de la conservación de derechos.



5.2.12 Tratándose de casos de convenios internacionales, solo podrán reconocerse periodos cuando estos sean previamente remitidos por la CTVI y consten en el formulario de enlace correspondiente. En ninguna circunstancia se reconocerán períodos que obren en documentales diversas.

Asimismo, no procederá la totalización de periodos los laborados en los otros países cuando el trabajador no haya cotizado al menos un año en México (52 semanas).

5.2.13 El beneficio de elegibilidad del régimen vigente hasta el 30 de junio de 1997 sólo procede cuando en el IMSS el asegurado cotizó durante la vigencia de la Ley del Seguro Social derogada y en ningún caso podrán considerarse períodos cotizados en España o Canadá, antes del 1° de julio de 1997 para calificar al beneficio de elección del régimen.

En estos casos dichos períodos si podrán totalizarse para el acceso a pensiones reguladas por la Ley del Seguro Social vigente.

De la atención a las solicitudes de informes a dependencias derivadas de los conflictos individuales de seguridad social

5.2.14 El 20 de abril de 2021 el IMSS suscribió “Convenio de colaboración para la Plataforma Informática en materia de seguridad social y laboral” con el Consejo de la Judicatura Federal, por una vigencia de 5 años; por lo que desde dicha fecha los Tribunales Laborales, derivado de los juicios en materia de seguridad social, tienen la opción de consultar la “Constancia de Semanas Cotizadas” emitida por SISEC y “Constancia de Vigencia de Derechos”.

No obstante lo anterior, debido a que en términos del propio Convenio, el IMSS debe seguir atendiendo los requerimientos de los Tribunales Laborales cuando la información de la plataforma no sea clara y completa, la persona responsable del proceso de certificación del derecho a pensión o de la atención a las solicitudes de informes a dependencias, atenderá las solicitudes realizadas por los Servicios Jurídicos a través de las mesas de trámite o los medios de comunicación que se establezcan para dichos fines, cuidando que la información que se otorgue coincida con SISEC y en los casos que no sea así, se deberá explicar el motivo.

Adicionalmente, el responsable en la Oficina de Vigencia de Derechos deberá explicar pormenorizadamente a través de una nota técnica las causas, motivos y circunstancias que motivan el acto demandado, incluyendo en caso de instancias en contra del salario promedio, el desarrollo de la formula con el desglose de los factores que llevaron a determinado resultado.



Persona titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza será responsable de:

5.2.15 Vigilar que la persona titular de la Jefatura de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia, difunda el presente procedimiento y supervise su estricta observancia y aplicación.

5.2.16 Formular las consultas a su similar de Servicios Jurídicos cuando exista duda sobre los aspectos jurídicos en la aplicación de los preceptos legales y fundamentación con la certificación del derecho a pensiones. Si la duda no está disipada o no se está de acuerdo con lo que se establezca, deberá enviarla a la CCEVD, para su opinión, y ésta última, en su caso podrá realizar la consulta a la Dirección Jurídica.

Persona titular de la Jefatura de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia será responsable de:

5.2.17 Difundir y supervisar la estricta observancia y aplicación del presente procedimiento en las fechas establecidas en el programa anual de supervisión que establezca el OOAD, incluyendo la difusión de los “Indicadores” relativos a la atención oportuna a folios de los motivos de validación asignados en el “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión” y los de contención del gasto.

5.2.18 Atender las consultas formuladas por los Departamentos de Afiliación Vigencia y Oficinas de Vigencia de Derechos, relativas a la aplicación del presente procedimiento así como a los casos atípicos presentados durante el proceso de certificación del derecho a la pensión, brindando apoyo técnico a las áreas operativas de su competencia.

5.2.19 Someter a consideración de la CCEVD cualquier sugerencia de modificación, mejora o adición al contenido del presente documento para su análisis y, en su caso, aprobación y aplicación.

Persona titular de la Jefatura de Departamento de Afiliación Vigencia será responsable de:

5.2.20 Aplicar y difundir al personal responsable del proceso de certificación las actividades y lineamientos contenidos en el presente procedimiento, facilitando la consulta y acceso al presente documento.

5.2.21 Hacer del conocimiento por escrito a su superior jerárquico los casos en los que se presuma la comisión del delito de fraude integrando las documentales correspondientes con la relatoría detallada del caso, para que este último remita el reporte respectivo a la Jefatura de los Servicios Jurídicos solicitando procedan conforme a sus facultades.

5.2.22 Supervisar que la Oficina de Vigencia de Derechos realice las acciones correspondientes para la atención de motivos de Validación del “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión”, previstas en las



“Estrategias para la gestión del Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de Certificación del derecho a Pensión”, consultables en la página de normatividad interna de la Dirección de Incorporación y Recaudación.

5.2.23 Solicitar a la CTVI el “Formulario de enlace de los periodos cotizados en España o en Canadá”, marcando copia a la CCEVD, tratándose de solicitudes de pensión de ciudadanos que radican al interior de la República Mexicana, en aplicación a los convenios internacionales.

5.2.24 Analizar y dar atención a los “Indicadores” relativos a la atención oportuna a folios de los motivos de validación asignados en el “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión” y los de contención del gasto, en conjunto con el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos e implementar estrategias tendentes a la resolución oportuna de las solicitudes asignadas.

Persona titular de la Jefatura de Oficina de Vigencia de Derechos será responsable de:

5.2.25 Dar seguimiento con sus homólogos en la Oficina de Afiliación, de los casos que deban ser regularizados derivado del resultado del análisis a los motivos de validación del “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión”, durante el proceso de la certificación del derecho a pensión que efectúe la propia Oficina de Vigencia de Derechos.

5.2.26 Notificar en forma inmediata al Departamento de Afiliación Vigencia los casos de contingencia que tengan como consecuencia la imposibilidad de certificar de forma automatizada, a efecto de coordinarse con el mismo Departamento para implementar las acciones que permitan reanudar el proceso en el menor plazo posible y evitar rezago en la certificación de las prestaciones.

Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión, será responsable de:

5.2.27 Validar que las personas aseguradas reúnan los requisitos previstos en la Ley para gozar de las prestaciones en dinero de los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, tanto en Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 como en la Ley del Seguro Social vigente.

5.2.28 Certificar el derecho a la pensión en la Subdelegación más cercana a la de su adscripción, siempre y cuando por causas de fuerza mayor se vea impedido hacerlo desde esta última, por un periodo mayor a 72 horas; para lo anterior, deberá contar con la autorización del titular de la Oficina de Vigencia de Derechos.



Responsable	Descripción de actividades
<p>6 Descripción de actividades</p> <p>Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Recibe “Solicitud de certificación del derecho a pensión” y documentación del área solicitante.<ul style="list-style-type: none">▪ Del Departamento de Pensiones:<ul style="list-style-type: none">- “Relación de envío”.- “Hoja de Pase”.- “Solicitud de pensión y/o de modificación de pensión por hechos que inciden en el cálculo o en el monto del pago de la misma o por portabilidad de periodos del ISSSTE al IMSS”.▪ De la Jefatura de Servicios Jurídicos:<ul style="list-style-type: none">- “Oficio de solicitud”- “Reporte de juicio concluido”- “Laudo” o “Sentencia”▪ Salud en el Trabajo.<ul style="list-style-type: none">- “Oficio de solicitud para conocer la conservación de derechos para el dictamen ST-4 o ST-3”.2. Valida que la “Documentación” se encuentre completa y contenga al menos la siguiente información:<ul style="list-style-type: none">• Número de Seguridad Social del asegurado.• Clave Única de Registro de Población.• Nombre completo del asegurado.• Fecha de recepción.• Tipo de pensión.<p style="text-align: center;">La documentación y/o datos no están completos</p>3. Devuelve “Documentación” al área solicitante, indicando motivo o faltantes para que sean agregados.<p>Continúa a la actividad 1.</p><p style="text-align: center;">La documentación y/o datos están completos</p>4. Firma de recibido la “Solicitud de certificación del derecho a pensión” y registra el caso en la “Libreta



Responsable	Descripción de actividades
Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión	<p>de control diario” o cualquier otro medio.</p> <p>5. Identifica el tipo de pensión y el sistema en el que deberá certificarse.</p> <p>Modalidad A: Módulo de Consulta de Certificación de Derecho a Pensión, políticas 5.2.9 y 5.2.10. Continúa en la actividad 6</p> <p>Modalidad B: Sistema de Certificación Automatizada SC01, políticas 5.2.7 y 5.2.8. Continúa en la actividad 12.</p> <p style="text-align: center;">Modalidad A: Módulo de Consulta de Certificación de Derecho a Pensión, políticas 5.2.9 y 5.2.10</p> <p>6. Ingresa a SISEC y selecciona del menú principal el módulo de Consulta de Certificación de Derecho a Pensión.</p> <p>7. Captura la información requerida de acuerdo con la prestación solicitada, e imprime formato “Certificación del derecho a pensión Cesantía en Edad Avanzada o Vejez” con sello digital.</p> <p>8. Identifica si el asegurado cuenta con cualquiera de los supuestos de excepción descritos en la política 5.2.10.</p> <p style="text-align: center;">Persona asegurada cuenta con supuesto de excepción</p> <p>9. Realiza cálculo manual de semanas, con base a los “Lineamientos para la certificación de pensiones LSS 73 (IVCM) LSS 97 (RT, IV, RCV)” clave 9220-013-655 (Anexo 1), circula el dato de semanas reconocidas en el formato “Certificación del derecho a pensión Cesantía en Edad Avanzada o Vejez” y anota el resultado calculado de forma manual.</p> <p>Continúa actividad 20.</p>



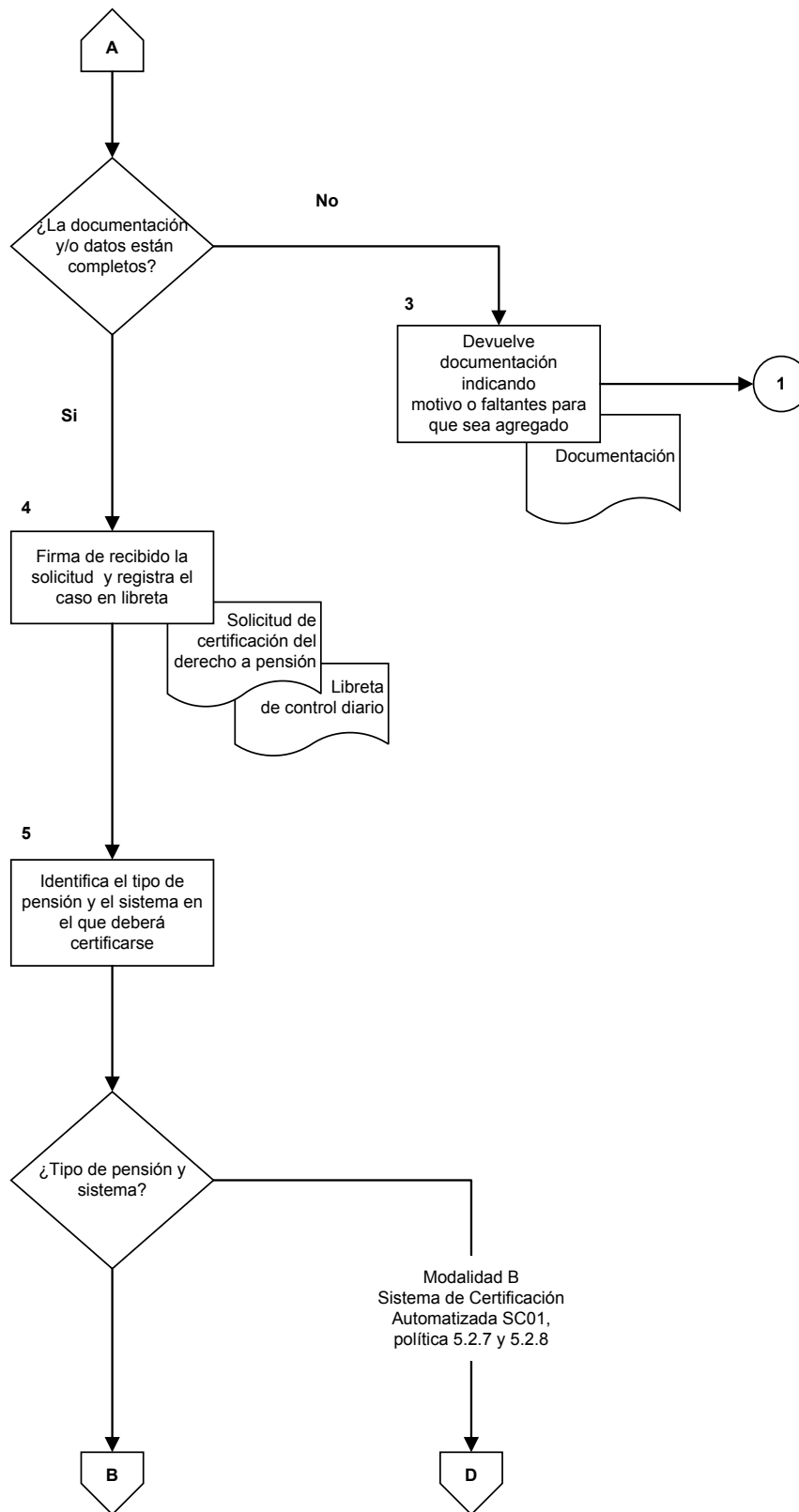
Responsable	Descripción de actividades
<p>Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión</p>	<p>Persona asegurada no cuenta con supuesto de excepción</p> <p>10. Identifica si se trata de una solicitud efectuada por el área Jurídica.</p> <p>La solicitud no es efectuada por el área Jurídica</p> <p>Continúa en la actividad 20.</p> <p>La solicitud es efectuada por el área Jurídica</p> <p>11. Requisita formato solicitado por el área Jurídica con base a la información del formato “Consulta de cálculo del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez”.</p> <p>Continúa en la actividad 17.</p> <p>Modalidad B Sistema de Certificación Automatizada SC01, políticas 5.2.7 y 5.2.8.</p> <p>12. Ingresa al SC01 de acuerdo con las “Instrucciones de operación para la certificación automatizada del derecho a las prestaciones en dinero, SC01”, clave 9220-005-628, registra los datos y certifica el derecho de acuerdo a la prestación solicitada.</p> <p>13. Imprime el “Certificado de Derechos SU63”, clave 9220-009-656 de acuerdo con las “Instrucciones de operación para la impresión de las certificaciones automatizadas del derecho a las prestaciones en dinero CAVD”, clave 9220-005-629, e imprime otro tanto de la “Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS” a través de SISEC, de acuerdo con el Manual de operación SISEC, clave 9220-005-672.</p> <p>14. Identifica si la persona asegurada cuenta con alguno de los supuestos de excepción descritos en la política 5.2.8.</p> <p>La persona asegurada no cuenta con supuesto de excepción</p> <p>Continúa en la actividad 20.</p>

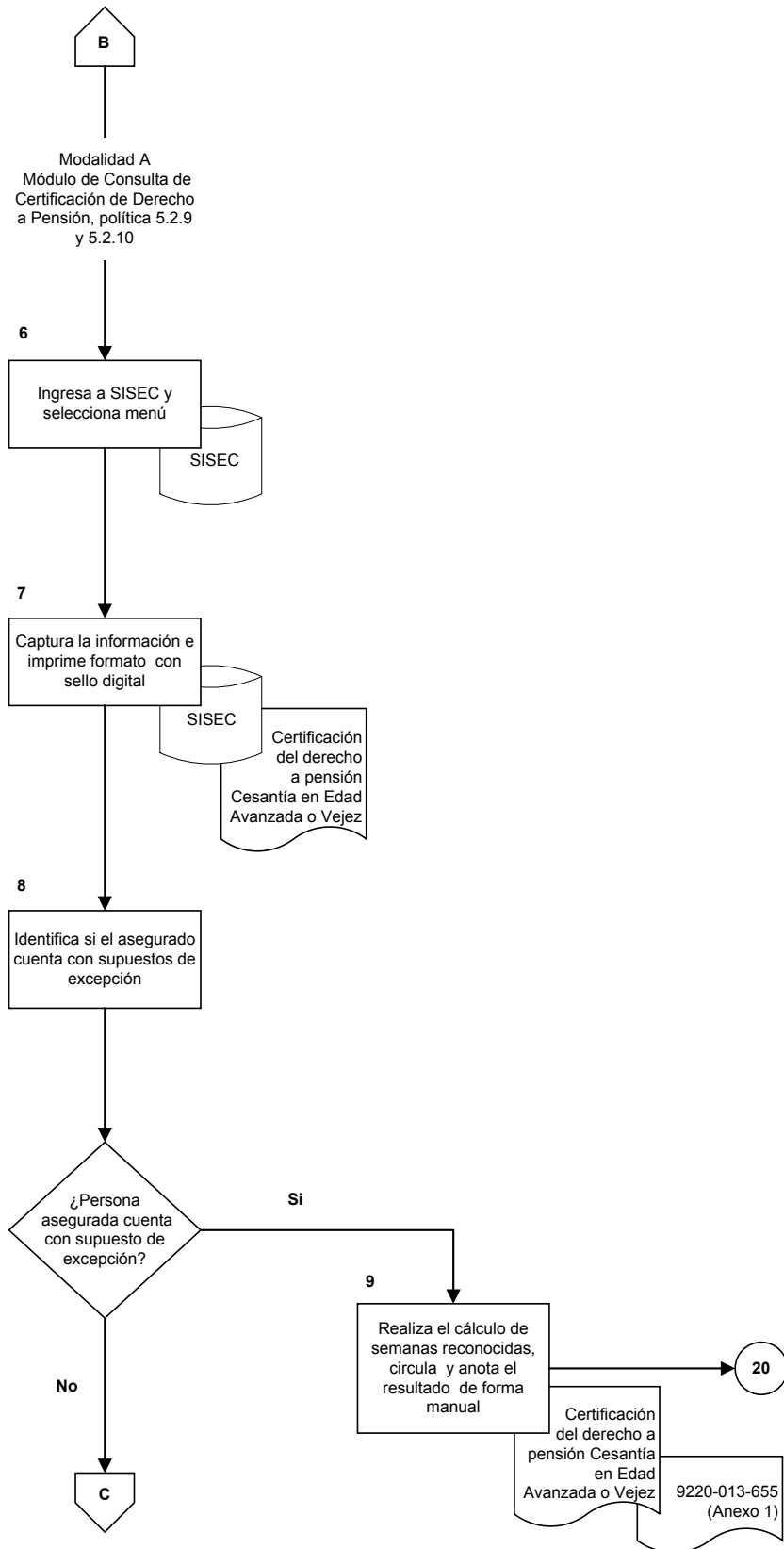


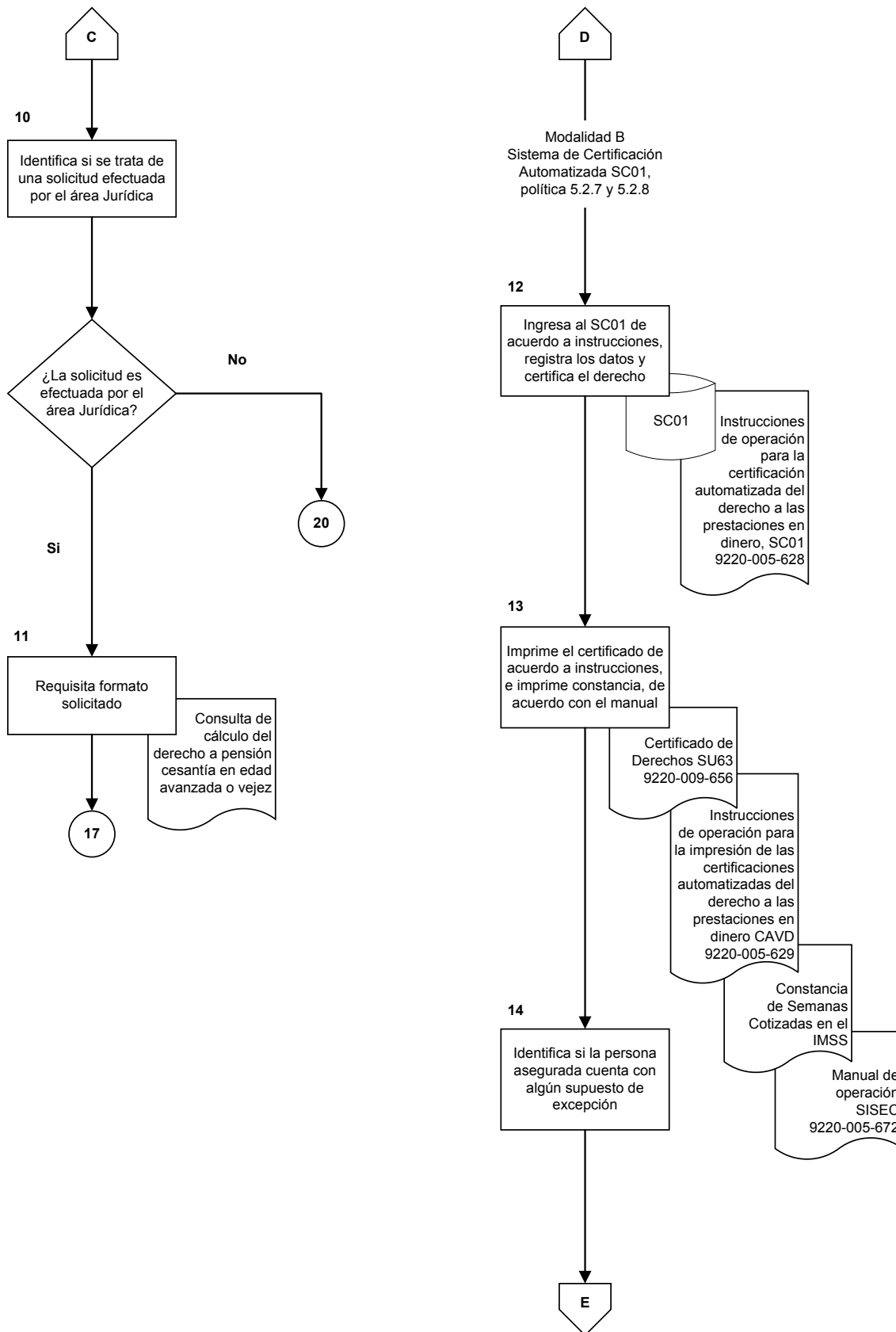
Responsable	Descripción de actividades
<p>Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión</p>	<p style="text-align: center;">La persona asegurada si cuenta con supuesto de excepción</p> <p>15. Realiza cálculo manual de semanas reconocidas y salario, con modalidades válidas de acuerdo a la prestación solicitada, con base a los "Lineamientos para la certificación de pensiones LSS 73 (IVCM) LSS 97 (RT, IV, RCV)" clave 9220-013-655 (Anexo 1).</p> <p>16. Procede según el área solicitante.</p> <p>Submodalidad A: La solicitud es efectuada por el área Jurídica. Continúa en la actividad 17.</p> <p>Submodalidad B: La solicitud es efectuada por Salud en el Trabajo para conocer la conservación de derechos para el dictamen ST-4 o ST-3. Continúa en la actividad 18.</p> <p>Submodalidad C: La solicitud es efectuada por el Departamento de Pensiones. Continúa en la actividad 19.</p> <p style="text-align: center;">Submodalidad A La solicitud es efectuada por el área Jurídica</p> <p>17. Atiende la solicitud de Jurídico en el formato que dicha área requiera, adjuntando la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS" emitida a través de SISEC, cuidando que el número de semanas certificadas a Jurídico sea igual o inferior a las de la Constancia de Semanas.</p> <p>NOTA: Observar política 5.2.14 para dar atención a las solicitudes de informes a dependencias derivadas de los conflictos individuales de seguridad social.</p> <p>Continúa en la actividad 20.</p> <p style="text-align: center;">Submodalidad B La solicitud es efectuada por Salud en el Trabajo para conocer la conservación de derechos para el dictamen ST-4 o ST-3</p>

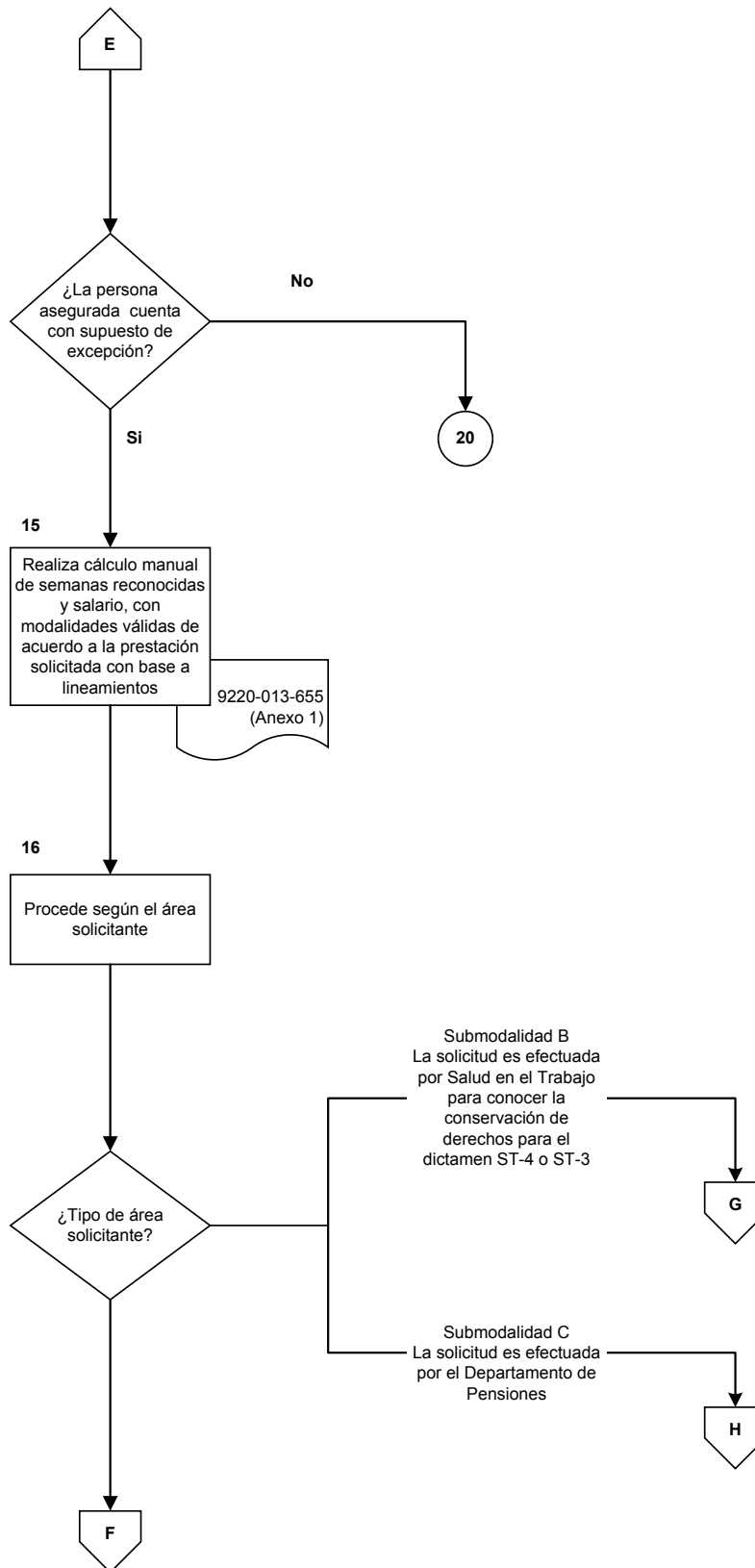


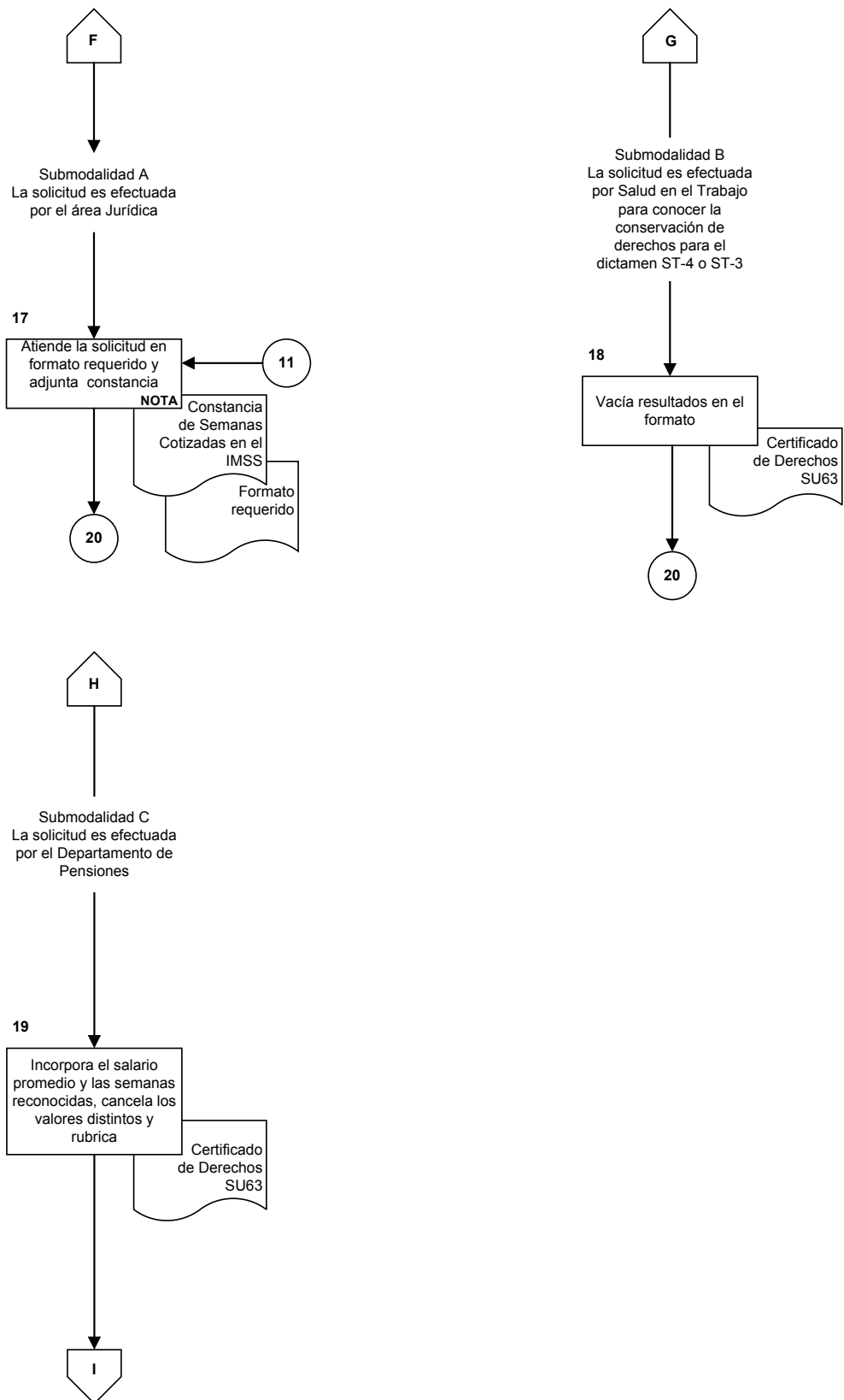
Responsable	Descripción de actividades
<p>Personal designado en el proceso de certificación del derecho a la pensión</p>	<p>18. Vacía resultados en el formato “Certificado de Derechos SU63”.</p> <p>Continúa en la actividad 20.</p> <p style="text-align: center;">Submodalidad C La solicitud es efectuada por el Departamento de Pensiones</p> <p>19. Incorpora el salario promedio y las semanas reconocidas calculados en el “Certificado de Derechos SU63”, cancela con un círculo los valores distintos y rubrica a un lado de cada dato modificado.</p> <p>20. Elabora en Original “Memorándum u oficio de respuesta”, turna para firma al Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia, y adjunta una copia de los “Documentos generados” como resultado de la certificación realizada.</p> <p>21. Recibe “Memorándum u oficio de respuesta” firmado, junto con copia de los “Documentos generados” como resultado de la certificación rubricados, obtiene de toda la documentación.</p> <p>22. Entrega al solicitante, “Memorándum u oficio de respuesta” junto con “Documentos generados” como resultado de la certificación con acuse de recibo, y archiva permanentemente la copia del Memorándum u oficio de respuesta junto con copia de la “Documentación generada” en el proceso de certificación.</p> <p>NOTA: Para la identificación de pensionados que reingresan al régimen obligatorio, se deberá observar lo señalado en los “Lineamientos para la identificación de pensionados que reingresan al régimen obligatorio” de este procedimiento, clave 9220-013-670 (Anexo 2).</p> <p style="text-align: center;">Fin del procedimiento</p>

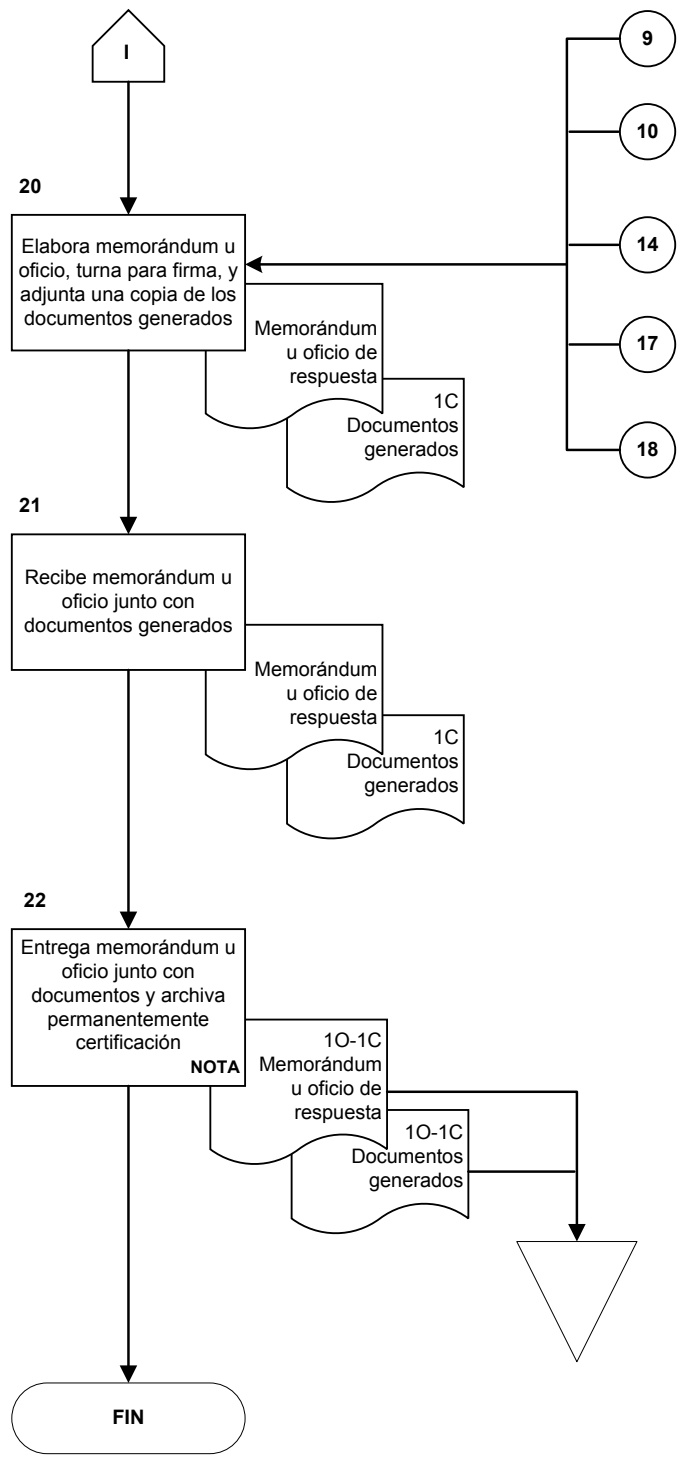














ANEXO 1

**Lineamientos para la certificación de pensiones
LSS 73 (IVCM) LSS 97 (RT, IV, RCV)
9220-013-655**



Lineamientos para la Certificación de Pensiones LSS 73 (IVCM) y LSS 97 (RT, IV, RCV)

Introducción

En noviembre de 2021, la Dirección de Incorporación y Recaudación, con el objetivo de simplificar, reducir tiempos de atención y prevenir riesgos durante la certificación de derecho al otorgamiento de pensiones, aprovechando la información digitalizada en SISEC, implementó la funcionalidad de cálculo de semanas, salario promedio, validación de modalidades de aseguramiento y un sistema de alertas basados en perfiles de riesgo, denominándolo Sistema de Certificación del Derecho a Pensión “SICEP”, el cual se conecta con “Mi Pensión Digital”, para emitir la certificación de las prestaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Dicho sistema sustituyó al sistema legado de Certificación Automatizada de Pensiones “SC01”, implementando por primera vez, un “Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de la certificación del derecho a pensión” para identificar registros con probables movimientos improcedentes, susceptibles de ser regularizados.

Con la implementación del SICEP, se elimina la certificación manual (a excepción de los casos indicados en las políticas 5.2.7 y 5.2.8 del presente documento), ya que se considera los periodos digitalizados localizados en los Catálogo de Avisos Originales como resultado del trámite de aclaración de semanas cotizadas y con origen de portabilidad ISSSTE.

Sin embargo, para la certificación de las prestaciones de Invalidez, y Riesgos de Trabajo continúa vigente el enlace enlace “SISTRAP-SC01”, así como la certificación a través del Sistema de Certificación Automatizada SC-01 para las prestaciones de Vida (Muerte), Retiro y SAR 92/97.

A continuación se muestra el esquema que indica el Sistema o enlace por el cual se certifica cada prestación:

Clave: 9220-013-655



SISTEMA Y/O ENLACE DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO AL TIPO DE PRESTACIÓN

TIPO DE PRESTACIÓN	SC01		ENLACE SISTRAP - SC01		ENLACE MI PENSIÓN DIGITAL - SICEP		
	Determinación exacta de SU63	CON MODIFICACIÓN EN SU63	SIN MODIFICACIÓN	MANUAL	Determinación exacta del enlace	MÓDULO DE CONSULTA DEL DERECHO A PENSIÓN	
						Determinación exacta del Módulo	CON MODIFICACIÓN EN formato
INVALIDEZ			X	X ¹			
VIDA	X	X ¹					
RETIRO	X	X ¹					
CESANTIA					X	*Asegurados pensionados por acuerdos resolutivos del Consejo Consultivo Delegacional o H. Consejo Consultivo Técnico o por Autoridad Jurisdiccional. ²	*Certificación del derecho a pensión por totalización de períodos España o Canadá. ³ * Solicitudes de cesantía en edad avanzada o vejez de pensionados por invalidez, con la finalidad de considerar sólo periodos posteriores al 01 de julio de 1997. ⁴
VEJEZ					X		
ACCIDENTE IPT			X	X ¹			
ACCIDENTE IPP			X	X ¹			
ENFERMEDAD IPT			X	X ¹			
ENFERMEDAD IPP			X	X ¹			
REVALUACIÓN ACC. IPT	X	X ¹					
REVALUACIÓN ACC. IPP	X	X ¹					
PENSIONADO RT FALLECIMIENTO	X	X ¹					
PENSIONADO RT FALLECIMIENTO POR CAUSA DISTINTA	X	X ¹					
SOLICITUD SALUD EN EL TRABAJO SAR 92/97	X	X ¹					

¹ Tratándose de asegurados que cuentan con periodos incorporados por trámite de aclaración o patrones IMSS

² Sin alteraciones al Formato "Certificación del derecho a pensión Cesantía en edad avanzada o vejez"

³ Considerar los salarios del resultado de la consulta de certificación, y sumar a las semanas reconocidas, las correspondientes de España o Canadá

⁴ Considerar el salario promedio indexado de la consulta de certificación y calcular las semanas reconocidas de acuerdo a la hoja de pase



Capítulo I Seguro riesgos de trabajo

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La Ley del Seguro Social no condiciona en este seguro el otorgamiento de las prestaciones al cumplimiento de tiempos de espera. Basta que el trabajador se encuentre dado de alta en el régimen obligatorio a la fecha de ocurrencia del siniestro para que las prestaciones se concedan. Cuando la calificación del Riesgo de trabajo se hubiera llevado estando el trabajador en baja del seguro de Riesgos de Trabajo, deberá atenderse lo establecido en el Procedimiento para la promoción de capitales constitutivos. Clave 9220-003-332.

Las pensiones que la Ley del Seguro Social establece en este tipo de seguro, son las siguientes:

- Incapacidad permanente parcial (IPP);
- Incapacidad permanente total (IPT);
- Muerte (viudez, orfandad y ascendientes).

El documento base para certificar el derecho a las pensiones del seguro de riesgos de trabajo es el "Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo" formato ST-3.

Los Departamentos de Afiliación Vigencia, certificarán:

- Que el patrón haya inscrito oportunamente al trabajador siniestrado.
- Salario base de cotización registrado en la fecha del siniestro, considerando lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Seguro Social vigente.

De acuerdo con la Ley del Seguro Social, se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquel, y como enfermedad de trabajo a todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Clave: 9220-013-655



Para efectos de certificación del salario, invariablemente se certificará con el salario registrado en base de datos derivado del aviso por parte del patrón al Instituto. En los casos en los que el trabajador manifieste percibir un salario superior, se solicitará a los Departamentos de Auditoría a Patrones visita de verificación a fin de confirmar el salario real en la fecha de ocurrencia del siniestro, orientando al trabajador en el sentido de que tiene a salvo sus derechos para presentar la denuncia correspondiente.

Si el asegurado presta servicio a varios patrones, se tomará en cuenta la suma de los salarios en los distintos empleos a la fecha de siniestro, sin rebasar el límite superior señalado en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social vigente.

“Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

En los casos que se dictamine una IPT, se certificará además del salario registrado a la fecha de ocurrencia del siniestro, el salario promedio de las últimas 500 semanas de cotización o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho (como si se tratara de una invalidez), de conformidad con el artículo 59 de la LSS 97.

“Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.”

En caso de accidente de trabajo, deberá considerarse el salario base de cotización registrado a la fecha del accidente (siniestro), teniendo especial cuidado en la fecha de presentación de los movimientos afiliatorios, para la aplicación de capitales constitutivos, debiendo observar en caso de la procedencia de un capital lo señalado en el “Procedimiento para la promoción de capitales constitutivos”, clave 9220-003-332.

Tratándose de enfermedad de trabajo, la certificación se efectuará con la fecha de inicio de la enfermedad y, con relación al salario a certificar, se tomará el promedio de las últimas 52 semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, tanto cuando el asegurado se encuentre vigente, como, cuando se encuentre en baja, de conformidad con el artículo 58, fracción II de la LSS 97.

“Artículo 58.

II. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión.”

Clave: 9220-013-655



Puede darse el caso que las enfermedades de trabajo pudieran desarrollarse a través del tiempo por la exposición a factores presentes en el ambiente de trabajo o a lo largo de la vida laboral hasta con 30 años o más de diferencia, por lo que es factible que al momento de identificar la enfermedad de trabajo, el asegurado se encuentre laborando en una empresa distinta a aquélla en donde se presentó la exposición al factor de riesgo.

De darse el supuesto anterior, considerarse como fecha de siniestro invariablemente la de inicio de la enfermedad informada por el área de Salud en el Trabajo aún y cuando ésta corresponda al período cotizado con un patrón distinto, y por cuanto al salario deberá realizarse el cálculo de forma manual considerando las últimas 52 semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

La certificación deberá realizarse en el Sistema de certificación automatizada de pensiones (SC01), con las prestaciones 84 (Enfermedad profesional con incapacidad permanente total) o 85 (Enfermedad profesional con incapacidad permanente parcial), según sea el caso; debiendo circular en el Certificado de Derechos SU63 emitido de forma automatizada, el resultado de salario arrojado por el sistema y se anotará el resultado obtenido del cálculo manual conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 58 de la Ley del Seguro Social vigente.

Por lo que respecta a muerte por enfermedad de trabajo estando vigente con patrón distinto al que se originó la enfermedad de trabajo, la certificación deberá realizarse de igual manera en el Sistema automatizado de pensiones (SC01) con la prestación 83 MUERTE, anotando el Registro Patronal y fecha de la defunción.

Certificación de revaloraciones

Los dictámenes pueden ser emitidos con carácter provisional o definitivos, por lo que cuando en el dictamen ST-3 se indique “Revaloración”, se verificará para efectos de certificación de salario si el asegurado se encuentra vigente o en baja.

Si el asegurado se encuentra vigente, el salario que se certifique será el que se encuentre registrado a la fecha de inicio de pensión del dictamen ST-3 “revaloración con fundamento en la fracción I del artículo 74 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Artículo 74. Para efectos del otorgamiento del subsidio a que se refiere el párrafo primero del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El trabajador que sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, estando vigente su condición de asegurado, ya sea con el patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro diferente, el salario que servirá de base para certificar el pago del subsidio o en su caso, de la pensión o revaluación de la misma, será el que tenga registrado al momento de que el Instituto determine la procedencia de la recaída, y...”

Clave: 9220-013-655



Si el asegurado se encuentra en baja a la fecha de revaluación, se certificará el salario que tenía registrado a la fecha de accidente o la enfermedad de trabajo, conforme al párrafo tercero, del artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.”

Fallecimiento del pensionado por riesgo de trabajo y causa distinta

En caso de fallecimiento del pensionado por riesgo de trabajo, a consecuencia del mismo riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas para sus beneficiarios, se cubrirán con el seguro de sobrevivencia, a través de la que se deberá certificar de forma automatizada el salario con el que estaba registrado el trabajador a la fecha de defunción.

De igual manera, tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja, (artículos 151 LSS 73 y 58, fracción II, segundo párrafo y 129 LSS 97).

“Artículo 151 LSS73. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.”

“Artículo 58 LSS97.

... si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.”

Clave: 9220-013-655



“Artículo 129.

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.”

Por cuanto hace al salario promedio en los casos de fallecimiento por causa distinta, en lo que respecta a la aplicación de la LSS 73, se deberá generar el cálculo de las 250 semanas, y por cuanto hace a la LSS 97, se efectúa el cálculo promedio de las 500 semanas indexado (INPC), toda vez que esta prestación, corresponde al ramo de muerte o vida.

Capítulo II Seguro de Invalidez y Vida

Los riesgos protegidos en este seguro son la invalidez y muerte del asegurado o pensionado por invalidez.

La invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- Pensión temporal,
- Pensión definitiva.

A la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las prestaciones siguientes:

- Pensión de viudez,
- Pensión de orfandad,
- Pensión de ascendientes.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en estos seguros requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

Las semanas amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, se considerarán como cotizadas en este seguro.

Cuando el asegurado labore con dos o más patrones en forma simultánea, los períodos traslapados, no se contabilizarán como dobles; sin embargo, los salarios reportados si se tomarán en consideración para determinar el salario promedio.

El salario promedio que se certifique en este seguro, será:

- Con Ley 73, las últimas 250 semanas o las que tuviere, sin rebasar diez veces el salario mínimo general para la Ciudad de México vigente a la fecha del siniestro (fecha de inicio del estado de invalidez).

Clave: 9220-013-655



- Con Ley 97, el promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas o las que tuviera anteriores al otorgamiento de la pensión, actualizados, estos salarios, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Para efectos de este seguro, tanto la Ley del Seguro Social 73 como la vigente, prevén y norman la conservación y reconocimiento de derechos, figuras las cuales deberán considerarse conforme a los preceptos legales aplicables y los lineamientos contenidos en el “Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas”, clave 9220-003-342.

Sección Primera **Invalidez**

Existe invalidez cuando el asegurado se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

No obstante lo anterior, a los asegurados inscritos antes de la entrada en vigor de Ley 97, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas aún y cuando el dictamen sea menor al setenta y cinco por ciento. Ello de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente.

“QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.”

El documento base para el otorgamiento de una pensión por invalidez es el Dictamen de Invalidez ST-4.

La pensión temporal será otorgada por el Instituto, con cargo a este seguro y por períodos renovables en caso de existir posibilidad de recuperación en el estado de salud de persona, que le permita la reincorporación laboral. La pensión definitiva es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Clave: 9220-013-655



Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentra incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efecto para las finalidades del Régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad, por lo que se deberán considerar para el reconocimiento de semanas cotizadas, conforme lo establece los artículos 26 LSS derogada y 21 de la Ley vigente.

“Artículo 26 LSS73. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.”

“Artículo 21 LSS97. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.”

En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción de invalidez y vida.

El pago de la pensión de invalidez se suspenderá, durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual al que desempeñaba al declararse ésta.

Tratándose de trabajadores que mediante convenio se hayan incorporado voluntariamente al régimen obligatorio, inscritos en las modalidades 14, 34, 35, 43, 44 y 45, que coticen por anualidad adelantada y fallezcan dentro del período de dicha anualidad, se les reconocerá el tiempo completo correspondiente a dicho pago, en los casos de invalidez o muerte del asegurado; de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 del RACERF.

“Artículo 86. En caso de invalidez o muerte del asegurado durante el periodo de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho periodo, para los efectos legales que procedan.”

Por lo que hace a los beneficios previstos en el acuerdo 295/2000 emitido por el H. Consejo Técnico el 03 de mayo del 2000, su aplicación y procedencia queda a cargo de los Departamentos de Pensiones quienes con base en el resultado y fundamento legal emitido por la certificación automatizada de pensiones (SC01) y en la información del Dictamen de Invalidez ST4, determinarán su aplicación.

Sección Segunda

Certificación de invalidez para la aplicación del artículo 123, fracción III LSS

En lo que respecta a certificaciones de invalidez para la aplicación del artículo 123, fracción III de la Ley del Seguro Social, que dictaminó el médico de Salud en el Trabajo, y toda vez que vigencia de derechos conoce la fecha de afiliación al régimen obligatorio del derechohabiente, de acuerdo con la consulta de fuentes de información, se deberá verificar la fecha en el campo denominado “Fecha de inicio del estado de invalidez”, para determinar si es aplicable, considerando si la afiliación al régimen obligatorio fue antes o después del padecimiento, anotando en el rubro de Observaciones del Certificado de Derechos SU63:

Clave: 9220-013-655



la fecha en que el asegurado fue afiliado al régimen obligatorio y la ratificación o rectificación de la aplicación del artículo 123, fracción III de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

*...
III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.”*

Sección Tercera

Certificaciones realizadas por Salud en el Trabajo

Tiene su origen en los casos de trabajadores que estando dados de baja solicitan se les dictamine el estado de invalidez (ST-4) o enfermedad de trabajo (ST-3), y el área de Salud en el Trabajo requiere conocer en el caso de invalidez si un derechohabiente se encuentra en conservación de derechos para emitir el Dictamen de Invalidez y en el caso del Dictamen de Enfermedad de Trabajo conocer si estuvo vigente con el patrón que reclama el riesgo de trabajo. En ambos casos, se deberá enviar a Salud al Trabajo el “Certificado de Derechos SU63” con la certificación de la prestación según corresponda sin confirmar en el SC01.

Sección Cuarta

Vida

Son requisitos para que se otorgue a los beneficiarios, derivado de la muerte del asegurado o pensionado, las pensiones previamente referidas, los siguientes:

- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

El derecho al goce de la pensión de vida comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario pensionado.

Tratándose de trabajadores que mediante convenio se hayan incorporado voluntariamente al régimen obligatorio, inscritos en las modalidades 14, 34, 35, 43, 44 y 45, que coticen por anualidad adelantada y fallezcan dentro del período de dicha anualidad, se les reconocerá el tiempo completo correspondiente a dicho pago, en los casos de invalidez o muerte del asegurado; de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 del RACERF.

“Artículo 86. En caso de invalidez o muerte del asegurado durante el periodo de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho periodo, para los efectos legales que procedan.”



Sección Quinta

Certificación para jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México

Los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México antes del 1 de enero de 1982, tienen derecho a recibir prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad conjuntamente con sus beneficiarios legales y al fallecimiento de éste, a la pensión respectiva en términos de lo previsto en los artículos 84 y Vigésimo Cuarto Transitorio, primer párrafo (Decreto publicado en el DOF: 20/12/2001) de la Ley del Seguro Social; el cual les reconoce el carácter de pensionados.

“Artículo Vigésimo Cuarto. “A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará a cada jubilado una pensión garantizada mensual, equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal, así como un pago anual por concepto de aguinaldo equivalente a un mes de pensión en los términos señalados. La cuantía de esos montos se actualizará anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al incremento del salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal, correspondiente al año por el que se realice la actualización. Respecto de aquellos ferrocarrileros jubilados antes de 1982 por las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste, cuyas actuales y legítimas esposas o concubinas les sobrevivan, a éstas les serán pagadas en forma vitalicia los pagos correspondientes al jubilado.

...”

Para los casos de solicitudes de pensión de vida para jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, que tengan registrada en la Cuenta Individual la marca 33 “jubilado de Ferrocarriles Nacionales de México”, la certificación deberá fundamentarse en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio (Decreto publicado en el DOF: 20/12/2001) de la LSS.

En lo que respecta a la Ayuda de Gastos de Funeral, la certificación deberá fundamentarse en la cláusula Décima Primera y Tercera Transitoria del Convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y Ferrocarriles Nacionales de México, firmado el 29 de diciembre de 1981.

Sección Sexta

Cálculo para determinar el salario promedio IVCM en LSS 73

Para el cálculo de la cuantía de las pensiones previstas en los seguros de IVCM de la LSS 73, el artículo 167 de este ordenamiento considera se promedien los salarios correspondientes a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización (1750 días) de los asegurados, o bien, en el caso de invalidez y muerte las que tuvieran acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de la pensión.

Clave: 9220-013-655



Los pasos a seguir para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización son los siguientes:

1. Identificar los movimientos afiliatorios de la cuenta individual, correspondientes a las últimas 250 semanas cotizadas, es decir; los últimos 1,750 días cotizados.
2. Una vez identificados los periodos que intervendrán en el cálculo, se multiplican los salarios registrados en la cuenta individual del trabajador por los días en que el trabajador haya tenido registrado un mismo salario.
3. En aquellos casos donde el salario base de cotización diario sea superior a los topes salariales establecidos en los artículos 33 y 39 de la LSS73, éstos se deberán ajustar en función al salario mínimo general que haya regido en la Ciudad de México antes Distrito Federal al momento en que se efectuó cada cotización.
4. La suma total de los parciales obtenidos en la multiplicación anterior se divide entre el total de días cotizados, obteniendo así el salario promedio.

Nota: El salario no será inferior al mínimo general y su límite superior no podrá ser mayor a veinticinco veces; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la LSS vigente.

Cuando el asegurado labore con dos o más patrones en forma simultánea, los periodos traslapados, no se contabilizarán como dobles; sin embargo, los salarios reportados si se tomarán en consideración para determinar el salario promedio. Con fundamento en el artículo 39 LSS 73 y 33 LSS 97.

El artículo 28 de la LSS vigente entrará en vigor el 01 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de la LSS 97 el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en la Ciudad de México.

A partir de la entrada en vigor de la LSS 97, el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Clave: 9220-013-655



Topes salariales		
I. V y R. C. V.		
Veces	Del	Al
10	1944	30/06/1997
15	01/07/1997	30/06/1998
16	01/07/1998	30/06/1999
17	01/07/1999	30/06/2000
18	01/07/2000	30/06/2001
19	01/07/2001	30/06/2002
20	01/07/2002	30/06/2003
21	01/07/2003	30/06/2004
22	01/07/2004	30/06/2005
23	01/07/2005	30/06/2006
24	01/07/2006	30/06/2007
25	01/07/2007	a la fecha

Para los casos en los que se calcule el salario promedio de una pensión de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, se deberá identificar la fecha de baja del asegurado y de esta fecha contabilizar las últimas 250 semanas de cotización (1750 días), para las pensiones de Invalidez y Muerte en donde los asegurados se encontraban vigentes al momento de la determinación, la contabilización de días se realizará desde esta última fecha (fecha de siniestro).

Ejemplo:

Cálculo del salario promedio para una pensión por Cesantía en Edad Avanzada, cuyo asegurado causó baja el 15/10/2016.

**Identificar las últimas 250 semanas de cotización
antes de la fecha de baja:**

01/01/2012 al 15/10/2016.

Días cotizados del periodo: 1750 (250 semanas).

Clave: 9220-013-655



**Segmentar el periodo a promediar por los días en que
cotizó con el mismo salario:**

Del 12/01/2016 al 15/10/2016	\$1511.33
Del 24/02/2015 al 11/01/2016	\$1530.64
Del 22/11/2014 al 23/02/2015	\$1460.80
Del 18/08/2013 al 21/11/2014	\$1437.04
Del 01/01/2012 al 17/08/2013	\$978.50

**Multiplicar los días de cada segmento por el salario
cotizado:**

Días	X	Salario	=	Suma parcial
278	X	\$1511.33	=	\$ 420149.74
322	X	\$1530.64	=	\$ 492866.08
94	X	\$1460.80	=	\$ 137315.2
461	X	\$1437.04	=	\$ 662475.44
595	X	\$978.50	=	\$ 582207.5
Total =				2295013.96

Clave: 9220-013-655



**Dividir el total de salarios parciales entre los días
cotizados:**

**Salario Promedio de las últimas 250
semanas de cotización = \$ 1311.43**

Suma de parciales / Días cotizados = Salario Promedio.

\$ 2295013.96 / 1750 = \$ 1311.43



Cálculo para determinar salario promedio indexado del (INPC) en la LSS 97 para las pensiones de Invalidez, Vida y Pensión Garantizada

Resulta importante antes de explicar el procedimiento para el cálculo del salario con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, definir qué es indexación e INPC:

Indexación. Es un proceso por el cual se reajusta el valor de una variable, con el fin de mantener constante su valor, puede hacerse a partir de diferentes índices, como los de precios al consumidor (inflación), precios al por mayor, tipos de cambio, tasas de interés, índices bursátiles, o cualquier otro que se considere pertinente.

INPC. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.

Para el cálculo de la cuantía de las pensiones previstas en los seguros de Invalidez y Vida de la LSS 97, el artículo 141 de este ordenamiento considera se promedien los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización (3500 días) de los asegurados, o bien, las que tuvieran acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de la pensión.

Por cuanto hace a la pensión garantizada, que es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más, hayan cotizado mil o más semanas (artículo 170 LSS), el promedio de salario base de cotización se generará durante la afiliación al Instituto, el cual deberá actualizarse conforme al INPC a la fecha en que se pensione el trabajador.

Para determinar el salario promedio correspondiente a las últimas quinientas semanas de cotización para las pensiones de invalidez y vida, se deberá traer a valor presente el salario del trabajador de la siguiente manera:

1. Identificar los movimientos afiliatorios de la cuenta individual, correspondientes a las últimas quinientas semanas cotizadas o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho.
2. Una vez identificados los periodos para el cálculo, se deberá segmentar por periodos mensuales, a fin de seccionar el salario percibido durante los días de cada mes.
3. En aquellos casos donde el salario base de cotización diario sea superior a los topes salariales establecidos en los artículos 28 y Vigésimo Quinto Transitorio de la LSS97, éstos se deberán ajustar en función al salario mínimo general que haya regido en la Ciudad de México antes Distrito Federal al momento en que se efectuó cada cotización.

Clave: 9220-013-655



4. Aplicar la siguiente fórmula al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que emite el Banco de México a cada periodo mensual generado en el paso 2:

Fórmula:

$$\text{INPC actual (siniestro) / INPC anterior (al del mes del periodo)} = X \text{ (factor).}$$

5. Una vez aplicada la fórmula, se deberá multiplicar el factor obtenido en cada periodo por los salarios registrados en los periodos mensuales, obteniendo así el salario indexado por día.
6. Teniendo el salario indexado por día, éste se deberá multiplicar por los días del mes en que el asegurado estuvo cotizando.
7. La suma total de los parciales obtenidos en la multiplicación anterior se divide entre el total de días cotizados, obteniendo así el salario promedio indexado.

Ejemplo:

Cálculo del salario promedio indexado para una pensión de Vida cuyo asegurado se encontraba vigente como trabajador a la fecha de su fallecimiento 07/08/2014.

Para este caso, si el trabajador hubiere venido cotizando de manera ininterrumpida durante las últimas quinientas semanas (3500 días), tendríamos que el periodo a promediar comprendería del 07/01/2005 al 07/08/2014.

*En este caso, se muestra la indexación parcial, tomando solo un año de los diez años, a efecto de facilitar el ejemplo:



Último año de cotización antes de la fecha de siniestro:

*08/08/2013 al 07/08/2014.

Días cotizados del periodo: 365

Segmentar por mes el periodo a promediar:

Periodo por mes	Días	Salario registrado
Del 01/08/2014 al 07/08/2014	07	\$560.75
Del 01/07/2014 al 31/07/2014	31	\$560.75
Del 01/06/2014 al 30/06/2014	30	\$560.75
Del 01/05/2014 al 31/05/2014	31	\$560.75
Del 01/04/2014 al 30/04/2014	30	\$560.75
Del 01/03/2014 al 31/03/2014	31	\$560.75
Del 01/02/2014 al 28/02/2014	28	\$560.75
Del 01/01/2014 al 31/01/2014	31	\$560.75
Del 01/12/2013 al 31/12/2013	31	\$560.75
Del 01/11/2013 al 30/11/2013	30	\$560.75
Del 01/10/2013 al 31/10/2013	31	\$560.75
Del 01/09/2013 al 30/09/2013	30	\$560.75
Del 08/08/2013 al 31/08/2013	24	\$560.75

Clave: 9220-013-655



Aplicar la fórmula señalada en el paso 4 al INPC:

INPC actual (siniestro)	/	INPC anterior (al del mes del periodo)	=	X (factor)
ago-2014				
113.438	/	ago-14 113.438	=	1
113.438	/	jul-14 113.032	=	1.0036
113.438	/	jun-14 112.722	=	1.0064
113.438	/	may-14 112.527	=	1.0081
113.438	/	abr-14 112.888	=	1.0049
113.438	/	mar-14 113.099	=	1.0030
113.438	/	feb-14 112.790	=	1.0057
113.438	/	ene-14 112.505	=	1.0083
113.438	/	dic-13 111.508	=	1.0173
113.438	/	nov-13 110.872	=	1.0231
113.438	/	oct-13 109.848	=	1.0327
113.438	/	sep-13 109.328	=	1.0376
113.438	/	ago-13 108.918	=	1.0415



Multiplicar el factor obtenido en cada periodo por los salarios registrados en cada periodo mensual.

	Factor (x)	X	Salario registrado en cada periodo mensual	=	Salario indexado por día
ago-14	1	X	\$560.75	=	\$ 560.7500
jul-14	1.0036	X	\$560.75	=	\$ 562.7642
jun-14	1.0064	X	\$560.75	=	\$ 564.3118
may-14	1.0081	X	\$560.75	=	\$ 565.2897
abr-14	1.0049	X	\$560.75	=	\$ 563.4820
mar-14	1.0030	X	\$560.75	=	\$ 562.4308
feb-14	1.0057	X	\$560.75	=	\$ 563.9716
ene-14	1.0083	X	\$560.75	=	\$ 565.4003
dic-13	1.0173	X	\$560.75	=	\$ 570.4556
nov-13	1.0231	X	\$560.75	=	\$ 573.7279
oct-13	1.0327	X	\$560.75	=	\$ 579.0762
sep-13	1.0376	X	\$560.75	=	\$ 581.8304
ago-13	1.0415	X	\$560.75	=	\$ 584.0206

Clave: 9220-013-655



Obtenido el salario indexado por día, éste se multiplica por los días del mes en que el asegurado estuvo cotizando.

Salario indexado por día	X	Días del mes cotizados		=	Salario acumulado en el periodo
\$ 560.7500	X	ago-14	07	=	\$ 3925.2500
\$ 562.7642	X	jul-14	31	=	\$ 17445.6890
\$ 564.3118	X	jun-14	30	=	\$ 16929.3550
\$ 565.2897	X	may-14	31	=	\$ 17523.9819
\$ 563.4820	X	abr-14	30	=	\$ 16904.4607
\$ 562.4308	X	mar-14	31	=	\$ 17435.3541
\$ 563.9716	X	feb-14	28	=	\$ 15791.2052
\$ 565.4003	X	ene-14	31	=	\$ 17527.4087
\$ 570.4556	X	dic-13	31	=	\$ 17684.1223
\$ 573.7279	X	nov-13	30	=	\$ 17211.8367
\$ 579.0762	X	oct-13	31	=	\$ 17951.3611
\$ 581.8304	X	sep-13	30	=	\$ 17454.9132
\$ 584.0206	X	ago-13	24	=	\$ 14016.4950
					<hr/>
					Total = 207801.4329

Clave: 9220-013-655



Dividir el total del salario acumulado entre los días cotizados:

Suma de parciales acumulados por periodos / Días cotizados = Salario Promedio.

\$ 207801.4329 / 365 = \$ 569.31

Salario Promedio indexado = \$ 569.31

Clave: 9220-013-655



Capítulo III Seguro de Cesantía en Edad Avanzada, Vejez y Retiro

Sección Primera Cesantía en edad avanzada

Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. El otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

La cesantía en edad avanzada otorga al asegurado el derecho a pensión previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ley 73
 - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 500 semanas de cotización;
 - Haya cumplido 60 años de edad al momento de presentar la solicitud de pensión;
 - Quede privado de trabajo remunerado; y
 - Se encuentre dentro del período de conservación de derechos.

- Ley 97
 - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 1,000* semanas de cotización;
 - Haya cumplido 60 años de edad al momento de presentar la solicitud de pensión; y
 - Quede privado de trabajo remunerado.

*El Cuarto Transitorio de la LSS (Decreto publicado en el DOF: 16/12/2020), establece que a la fecha de entrada en vigor, es decir el 01 de enero de 2021, las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 (seguro de cesantía en edad avanzada) y 162 (seguro de vejez), así como para la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar 1,000 cotizaciones semanales en el año 2031.

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Clave: 9220-013-655



En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 162. *Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.*

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 170. *Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.”*

Cuarto Transitorio	
Fecha de aplicación	Total Semanas Reconocidas LSS 97
01/01/2021	750
01/01/2022	775
01/01/2023	800
01/01/2024	825
01/01/2025	850
01/01/2026	875
01/01/2027	900
01/01/2028	925
01/01/2029	950
01/01/2030	975
01/01/2031	1000

El derecho al goce de la pensión, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados y siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

Clave: 9220-013-655



Para el otorgamiento de la pensión en edad avanzada en Ley 73, la cuantía se calculará conforme a la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de Vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años.
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Del mismo modo, para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización, en la Ley 73.

El incremento anual se adquiere por cada 52 semanas más de cotización, una vez cubiertas las 500 que dan derecho a la pensión.

Por lo que respecta a la determinación de semanas reconocidas y conservación de derechos, deberán consultarse los lineamientos para la certificación manual de semanas cotizadas, contenidos en el "Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas", clave 9220-003-342 y con relación al cálculo del salario lo previsto en el seguro de Invalidez y Vida de los presentes lineamientos.

En Ley 97 el trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización que establece la LSS, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene un mínimo de 750 semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto de retiro por situación de desempleo, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización.

Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley, (artículo Undécimo Transitorio).

Clave: 9220-013-655



Sección Segunda Vejez

Para gozar de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado cumpla con los siguientes requisitos:

- Ley 73
 - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 500 semanas de cotización;
 - Haya cumplido 65 años de edad al momento de presentar la solicitud de pensión;
 - Quede privado de trabajo remunerado; y
 - Se encuentre dentro del período de conservación de derechos.

- Ley 97
 - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 1,000* semanas de cotización;
 - Haya cumplido 65 años de edad al momento de presentar la solicitud de pensión; y
 - Quede privado de trabajo remunerado.

*El Cuarto Transitorio de la LSS (Decreto publicado en el DOF: 16/12/2020), establece que a la fecha de entrada en vigor, es decir el 01 de enero de 2021, las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 (seguro de cesantía en edad avanzada) y 162 (seguro de vejez), así como para la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientos cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar 1,000 cotizaciones semanales en el año 2031.

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

Clave: 9220-013-655



En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.”

Cuarto Transitorio	
Fecha de aplicación	Total Semanas Reconocidas LSS 97
01/01/2021	750
01/01/2022	775
01/01/2023	800
01/01/2024	825
01/01/2025	850
01/01/2026	875
01/01/2027	900
01/01/2028	925
01/01/2029	950
01/01/2030	975
01/01/2031	1000

En Ley 73, para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización.

El incremento anual se adquiere por cada 52 semanas más de cotización, una vez cubiertas las 500 que dan derecho a la pensión.

Por lo que respecta a la determinación de semanas reconocidas y conservación de derechos, deberán consultarse los lineamientos para la certificación manual de semanas cotizadas, contenidos en el Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas, clave 9220-003-342 y con relación al cálculo del salario lo previsto en el seguro de Invalidez y Vida de los presentes lineamientos.



En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización que establece la LSS, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de CEA, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

Sección Tercera

Pensionados Invalidez 73 que solicitan una CEA o VE 73 o 97

CEA o VE 73

Para aquellos pensionados por invalidez al amparo del régimen de la Ley del Seguro Social derogada que reingresen al régimen obligatorio antes de la entrada en vigor de la Ley 97 y causen baja antes del 01 de julio de 1997 y que solicitan la revisión de su pensión con base en el artículo 183, fracción IV de la Ley del Seguro Social de 1973:

Se deberá certificar únicamente con los periodos cotizados del reingreso hasta el 30 de junio de 1997, tomando como base la certificación previa que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión de invalidez, considerando los periodos de aseguramiento y salarios que se tomaron en cuenta en la certificación previa y se actualiza al 30 de junio de 1997; es decir, si del reingreso a esa fecha hubiese cotizado cien o más semanas, se genera el derecho al disfrute de pensión de Cesantía o Vejez 73. La certificación deberá efectuarse a través del Módulo de Consulta del Derecho a Pensión (en SICEP) anotando en el rubro de observaciones del formato "Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez" el número de semanas reconocidas a partir del día siguiente de la fecha de pensión por Invalidez al 30 de junio de 1997.

CEA o VE 97

Para aquellos pensionados por invalidez al amparo del régimen de la Ley del Seguro Social derogada que reingresen al régimen obligatorio antes de la entrada en vigor de la Ley 97 y causen baja después del 1 de julio de 1997, podrán acceder independientemente a una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez Ley 97, si cumple con los supuestos establecidos en los artículos 154 o 162 de la Ley del Seguro Social; es decir, tener 60 o 65 años de edad y tener cotizadas 1,000 cotizaciones semanales (Ver artículo cuarto transitorio LSS 97 Decreto publicado en el DOF: 16/12/2020) y que:

Clave: 9220-013-655



- Solicitan pensión de cesantía en edad avanzada y vejez al amparo de la LSS 1997, y que fueron pensionados en el seguro de invalidez antes del 01 de julio de 1997, se deberá certificar contabilizando las semanas a partir de la fecha señalada.
- Pensionados por invalidez otorgada posterior al 01 de julio de 1997, se deberá certificar:
 - Si el asegurado dispuso de los recursos de la subcuenta de RCV, en términos del artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y derivado de la resolución de pensión, se deberán contabilizar las semanas a partir del día siguiente de la fecha de inicio de la pensión, dato que deberá solicitarse al Departamento de Pensiones.
 - En caso de que el asegurado no haya dispuesto de los recursos de la subcuenta RCV, se deberán contabilizar las semanas a partir del 01 de julio de 1997.

Sección Cuarta

Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de Certificación del derecho a pensión

Este Módulo es una funcionalidad integrada a SICEP en donde se alojan los casos susceptibles de ser analizados y/o regularizados antes de emitir una determinación con derecho a las prestaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir de ciertos perfiles de riesgos y bajo un enfoque preventivo implementados en el proceso de certificación de pensión en SICEP.

Esto permite que el responsable de la certificación, pueda validar la consistencia de la historia laboral del solicitante, sobre todo los registros atípicos, es decir, verificar que estos cuenten con el soporte legal y documental que permita cuidar los intereses del IMSS, al tiempo de salvaguardar los derechos pensionarios del solicitante.

Las solicitudes enviadas al Módulo de Prevención de Riesgos durante el proceso de Certificación del derecho a pensión, para su análisis y/o regularización, deben ser atendidas por las Áreas de Afiliación Vigencia, en un periodo máximo de 45 días naturales, en el entendido de que se requiere un análisis exhaustivo de cada caso ya que el proceso de regularización pudiera implicar la eliminación de periodos no procedentes en la cuenta individual del interesado.

Clave: 9220-013-655



A los periodos identificados con perfiles de riesgos los denominamos “Motivos de Validación”, estos podrán irse modificando de acuerdo al comportamiento de los casos y su atención deberá realizarse de acuerdo a la “Estrategias para la gestión del módulo de prevención de riesgos durante el proceso de certificación del derecho a pensión” las cuales tienen como objeto establecer las actividades específicas que debe aplicar el personal de las áreas de Afiliación y Vigencia de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, para analizar y atender los casos alojados en el “Módulo de prevención de riesgos durante el proceso de certificación del derecho a pensión” y/o cualquier otro caso en el que se tenga conocimiento de registros afiliatorios presuntamente improcedentes, independientemente del origen o la fuente de detección.

Sección Quinta

Módulo de Consulta del Derecho a Pensión

Este módulo es una funcionalidad integrada en SICEP, la cual sirve para efectuar consulta de certificación de pensión para las prestaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez con los roles Normativos de Afiliación Vigencia de Nivel Central, OOAD y Subdelegaciones, asimismo con los roles Operativos en las Subdelegaciones se puede obtener el formato “Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez” con sello Digital para la atención de Hojas de Pase a solicitud del Departamento de Pensiones, para los casos indicados en la política 5.2.9 siendo los siguientes:

- Acuerdos resolutivos del Consejo Consultivo Delegacional o H. Consejo Técnico.
- Acatamiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional.
- Solicitud de pensión y/o de modificación de pensión por hechos que inciden en el cálculo o en el monto del pago de la misma.
- Derivado de una regularización de cuenta individual posterior a una certificación.

Para estos casos no se deberá efectuar modificación alguna en el Formato “Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez”, mismo que deberá imprimirse con sello Digital para la atención de la Hoja de Pase.

También se podrá dar atención a Hojas de Pase a través del formato “Certificación del derecho a pensión cesantía en edad avanzada o vejez” con firma digital petición Departamento de Pensiones en relación a los casos enlistados en la política 5.2.10 del presente documento, con las siguientes consideraciones:

- a) Certificación del derecho a pensión por totalización de períodos en España o Canadá (convenios internacionales).
 - ✓ Anotar en el rubro de observaciones las semanas cotizadas del País de la otra Legislación (España o Canadá) con las que pudiera otorgarse el derecho a la prestación.

Clave: 9220-013-655



- b) Solicitudes de cesantía en edad avanzada o vejez de pensionados por invalidez.
✓ Anotar en el rubro de observaciones las semanas reconocidas de acuerdo con la solicitud realizada por Prestaciones Económicas

Sección Sexta

Retiro

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios (artículo 158 de la LSS 97).

Sección Séptima

Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR 92/97)

El Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) se creó el 1 de mayo de 1992 por el Gobierno Federal es el sistema que prevé que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Gobierno Federal en las cuentas individuales propiedad de los trabajadores como un complemento a la pensión para los trabajadores que cotizaron en el IMSS entre el 1° de mayo de 1992 al 30 de junio de 1997.

Los patrones abrían una Cuenta Individual a nombre de sus trabajadores en el banco que ellos elegían para depositar bimestralmente las aportaciones para el retiro.

Las subcuentas que conforman al SAR 92 son:

Retiro: Equivalente al 2% del Salario Base de Cotización (SBC), con un tope máximo de aportación de 25 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México.

Vivienda: Equivalente al 5% del Salario Base de Cotización (SBC).

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante ACUERDO 347/2003 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el 30 de diciembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, emitió los Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el IMSS, a las cuentas individuales de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el referido Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Clave: 9220-013-655



Requisitos para gozar de la prestación:

- Haber cotizado entre el 1 de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997.
- Tener una resolución de pensión emitida por el IMSS o 65 años de edad cumplidos.
- Estar registrado en una AFORE.

Sección Octava

Negativa de Pensión y retiro de recursos en la cuenta individual

Para aquellos trabajadores que en su momento no cumplieron con los requisitos de 1,250 semanas cotizadas en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, previo a la reforma de diciembre de 2020, y que por una negativa de pensión decidieron disponer de los recursos de su cuenta individual, no podrán realizar devolución de recursos, toda vez que se trata de “cosa juzgada”, y fueron consentidos de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LSS, en términos de su artículo 9, párrafo segundo.

“ARTICULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,”

Excepto cuando se trata de una modificación o cancelación de pensión, o bien, una corrección o ajuste de semanas cotizadas (recertificación), siempre y cuando no hayan retirado los recursos de la cuenta individual, en términos del artículo 293 de la LSS.

“Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.”

Clave: 9220-013-655



Requisitos para obtener una pensión

LSS 1973 Sistema de pensiones denominado de Reparto o beneficio definido

Ramo de Seguro	Semanas reconocidas	Situación afiliatoria	Edad	Cálculo del salario promedio
Invalidez	150	Vigente o en conservación de derechos	Sin límite de edad	Últimas 250 semanas
Vejez	500	Baja	65 o más	Últimas 250 semanas
Cesantía en Edad Avanzada	500	Baja	60	Últimas 250 semanas
Vida	150	En conservación de derechos	Sin límite de edad	Últimas 250 semanas

Clave: 9220-013-655



LSS 1997 Sistema de Capitalización Individual

Ramo de Seguro	Semanas reconocidas	Situación afiliatoria	Edad	Cálculo del salario promedio
Invalidez	150 = >75% ó 250 < 75%	Vigente o en conservación de derechos	Sin límite de edad	Últimas 500 semanas o las que tuviere (INPC) Pensión Garantizada
Vejez	1,000*	Baja	65 o más	Toda la vida laboral (INPC) Pensión Garantizada
Cesantía en Edad Avanzada	1,000*	Baja	60	Toda la vida laboral (INPC)
Vida	150	En conservación de derechos	Sin límite de edad	Últimas 500 semanas o las que tuviere (INPC)

*El Cuarto Transitorio de la LSS (Decreto publicado en el DOF: 16/12/2020), establece que a la fecha de entrada en vigor, es decir el 01 de enero de 2021, las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 (seguro de cesantía en edad avanzada) y 162 (seguro de vejez), así como para la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar 1,000 semanas en el año 2031.



Fundamentos legales para la certificación de pensiones

LSS 1997	LSS 1973	Descripción
20	25	Cálculo para la obtención de semanas reconocidas
28	33	Límite del salario base de cotización
33	39	Trabajador que presta sus servicios a varios patrones
41	48	Definición de riesgos de trabajo
42	49	Definición de accidente de trabajo
43	50	Definición de enfermedad de trabajo
54	61	Patrón que manifiesta un salario inferior al real
55	62	Consecuencias de los riesgos de trabajo
58	65	Derecho a prestaciones en dinero derivado de un riesgo de trabajo
59	66	Pensión por incapacidad permanente total
61	68	Pensión provisional para incapacidad permanente parcial o total
62		Suspensión al pago de pensión en el seguro de riesgos de trabajo

Clave: 9220-013-655



LSS 1997	LSS 1973	Descripción
64	71	Prestaciones por muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo
112	121	Riesgos protegidos en los seguros de Invalidez y Vida
113	122	Cumplimiento períodos de espera, medidas en semanas reconocidas
114	123	Suspensión al pago de pensión en el seguro de invalidez
119	128	Condiciones para que se declare la invalidez
120	129	Prestaciones a las que tiene derecho un asegurado por un estado de invalidez
121	130	Pensión temporal y definitiva
122	131	Semanas de cotización requeridas para el seguro de Invalidez
125	134	Inicio de la pensión en el seguro de Invalidez
127	149	Prestaciones por muerte del asegurado o pensionado

Clave: 9220-013-655



LSS 1997	LSS 1973	Descripción
128	150	Requisitos para el otorgamiento de las prestaciones en el seguro de Vida
129	151	Pensión a los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo
133	155	Inicio de la pensión por viudez
134	156	Pensión por orfandad y acreditación de semanas cotizadas
141		Cuantía de las pensiones de invalidez y vida y aplicación del INPC
	167	Cálculo de salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización o las que tuviere acreditadas
150	182	Conservación de derechos en los ramos de IV en la LSS 97 e IVCM en la LSS 73
151	183	Reconocimiento de cotizaciones anteriores IV en la LSS 97 e IVCM en la LSS 73
152	121	Riesgos protegidos en los seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Retiro para LSS 97

Clave: 9220-013-655



LSS 1997	LSS 1973	Descripción
153	122	Periodos de espera medidos en semanas de cotización en los seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Retiro para LSS 97
154	143, 145	Concepto del seguro de Cesantía en Edad Avanzada y requisitos para gozar del derecho
155	144	Otorgamiento de las prestaciones en el seguro de Cesantía en Edad Avanzada
156	146	Inicio de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada
157		Disposición de la cuenta individual en la pensión de Cesantía en Edad Avanzada
	147	Cuantía de la pensión
158		Retiro anticipado
160	148	Pensiones que excluyen a la de Cesantía en Edad Avanzada
161	137	Prestaciones para el seguro de Vejez
162	138	Requisitos para el otorgamiento de las prestaciones de Vejez

Clave: 9220-013-655



LSS 1997	LSS 1973	Descripción
163	139 y 141	Otorgamiento de la pensión de Vejez
164		Disposición de la cuenta individual en la pensión de Vejez
	140	Diferimiento para disfrutar de la pensión de Vejez
	142	Derecho a disfrutar de la pensión de Vejez
170		Pensión garantizada
173	123	Suspensión al pago de pensión en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez
198		Disposición de recursos de la cuenta individual de Retiro, Cesantía en Edad Avanzadas y Vejez, y disminución de semanas cotizadas
Tercero Transitorio		Asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la LSS 1997, podrán optar por acogerse al beneficio de ambas leyes.
Cuarto Transitorio		Incremento anual de veinticinco semanas hasta alcanzar 1,000 semanas en el año 2031, para las pensiones de cesantía en edad avanzada, vejez y garantizada.
Quinto Transitorio		Derechos adquiridos quienes se encuentran en periodo de conservación.
Vigésimo Quinto Transitorio		Límite superior de salario base de cotización, a partir de la entrada en vigor de la LSS 1997.

Clave 9220-013-655



Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

61	Ajuste de semanas cotizadas en caso de baja de trabajadores
74, fracción I	Revaluación de pensión a consecuencia de un riesgo de trabajo



Anexo 2

**Lineamientos para la identificación de pensionados que reingresan al
régimen obligatorio
9220-013-670**



Identificación de pensionados que reingresan al régimen obligatorio

Los asegurados que cuentan con una pensión de riesgo de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973 o 1997, son identificados en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), según el tipo de pensión conforme a las siguientes marcas:

Seguro	Marca de pensión LSS 73	Marca de pensión LSS 97
Riesgos de trabajo	No aplica	80
Invalidez	07	90
Cesantía en edad avanzada	18	31
Vejez	08	21

De forma automatizada y en el momento en que los pensionados reingresan al régimen obligatorio del Instituto, se identifican enlistándolos en el "Reporte de pensionados que reingresan al régimen obligatorio- AFIL 24", clave 9220-014-671, con la finalidad de observar lo que dispone la Ley del Seguro Social en relación a la suspensión del pago de una pensión.

Procede suspensión del pago de una pensión de acuerdo con las siguientes condiciones:

- ✓ Riesgos de trabajo

Cuando el pensionado se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad que desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos el equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando (LSS 97).

- ✓ Invalidez

Cuando el pensionado ocupe con diverso salario y un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta (LSS 73).

Cuando el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta (LSS 97).

- ✓ Cesantía en edad avanzada

Cuando el pensionado reingrese con el mismo patrón dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se haya otorgado la pensión (LSS 73).

Clave: 9220-013-670



Se suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio (LSS 97).

✓ Vejez

Cuando el pensionado reingrese con el mismo patrón dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se haya otorgado la pensión (LSS 73).

Se suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio (LSS 97).

Acciones para realizar

Departamento de Supervisión Afiliación Vigencia

Recibir diariamente de la Coordinación Delegacional de Informática, el “Reporte de pensionados que reingresan al régimen obligatorio- AFIL 24”, clave 9220-014-671, y derivar al Departamento de Afiliación Vigencia para su atención.

Departamento de Afiliación Vigencia

Recibir diariamente el reporte de “Reporte de pensionados que reingresan al régimen obligatorio- AFIL 24”, clave 9220-014-671 y derivar a la Oficina de Vigencia de Derechos para su análisis y atención.

Oficina de Vigencia de Derechos

- Recibir el “Reporte de pensionados que reingresan al régimen obligatorio- AFIL 24”, clave 9220-014-671 e identificar el tipo de pensión.
- Enviar al Departamento de Pensiones el “Reporte de pensionados que reingresan al régimen obligatorio- AFIL 24”, clave 9220-014-671, tratándose de pensión de riesgos de trabajo e invalidez, donde se requiere conocer la actividad con la que reingresan los pensionados; para que ese departamento expida citatorio y en plazo máximo de 15 días naturales los pensionados se presenten en la oficina de vigencia de derechos con la siguiente documentación:
 - Credencial de pensionado
 - Comprobante expedido por el patrón en el cual conste la actividad que está desempeñando actualmente.

Clave: 9220-013-670



- Recibir a los pensionados solicitando la actividad que desempeñan en la empresa a la que reingresaron posterior a su pensión y notificar al Departamento de Pensiones la actividad que declararon.
- Tratándose de pensionados en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, se deberá enviar al Departamento de Pensiones el reporte AFIL 24, para que determine la suspensión de pensión con base al patrón con el que se pensionó y con el que reingresa el trabajador, que aparece en el reporte AFIL 24.